

RECURSO DE REVISIÓN:	R.R. 171/2015-42
RECURRENTE:	COMISARIADO DEL EJIDO [*****]
TERCERO INTERESADO:	SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
SENTENCIA IMPUGNADA:	24-FEBRERO-2015
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO:	DISTRITO 42
JUICIO AGRARIO:	1459/2009
POBLADO:	[*****]
MUNICIPIO:	TEQUISQUIAPAN
ESTADO:	QUERÉTARO
ACCIÓN:	RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MAGISTRADA RESOLUTORA:	LIC. ARACELI CUBILLAS MELGAREJO

MAGISTRADA: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIO: LIC. LUIS JIMÉNEZ GUZMÁN

México, Distrito Federal, a veintiocho de mayo de dos mil quince.

V I S T O para resolver el recurso de revisión **R.R.171/2015-42**, interpuesto por *****, ***** y *****, respectivamente, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado del Ejido %*****+, Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de febrero de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, dentro de los autos del juicio agrario número **1459/2009** de su índice, relativo a la acción de restitución de tierras; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito presentado el **veinticinco de noviembre de dos mil nueve**, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, *****, ***** y *****, respectivamente Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado del Ejido %*****+, Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, demandaron de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de la Dirección General del Centro SCT Querétaro, las siguientes prestaciones:

ÍI.- LA RESTITUCIÓN de ***** aproximadamente, superficie que constituye un tramo de la Carretera Federal número 120, que va de la Ciudad de San Juan del Río a la Ciudad de (J) Xilitla, del Estado de San Luis Potosí, así como su respectivo derecho de vía; superficie que se encuentra considerada en el Plano Interno del Ejido en el rubro de INFRAESTRUCTURA y se aprecia en dicho Plano como Carretera Estatal a Ezequiel Montes y por lo tanto pertenece a las tierras que son propiedad del Núcleo Ejidal que representamos, razón por la cual solicitamos la desocupación y entrega de dicho predio ejidal al considerar que éste por su naturaleza ejidal antes y posterior a los trabajos de Certificación de las Tierras del Ejido, guarda las características de ser inalienable, imprescriptible e inembargable desde el momento en que nuestro ejido fue dotado, esto es, desde 1937Î.

Fundan su demanda en los siguientes:

Í...HECHOS

- 1.- Por Resolución Presidencial de fecha 03 de marzo de 1937, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de abril del mismo año, se dotó a nuestro ejido con una superficie de *****.
- 2.- El 04 de febrero de 1942, por concepto de primera ampliación nuestro ejido fe beneficiado con *****.
- 3.-El 25 de abril de 1956, mediante Resolución Presidencial celebramos Permuta de Tierras Ejidales y por éste concepto entregamos ***** y recibimos a cambio una superficie de *****.
- 4.- Por concepto de expropiación el ejido ha sido afectado en sus tierras por dos acciones, la primera mediante Decreto de fecha 18 de junio de 1990, en una superficie de ***** , a favor de la comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra y la segunda de fecha 12 de marzo de 1993, en una superficie ***** , a favor de Gobierno del Estado.
- 5.- En consideración a lo expuesto, es que a nuestro ejido en los trabajos de PROCEDE le fueron Certificadas *****.
- 6.- De los trabajos referidos en el hecho que antecede se desprende que tenemos ***** de Infraestructura, y en dicha superficie se localiza la superficie de la que solicitamos restitución y que es motivo de la presente demanda.
- 7.- Es el caso que en 1956, inicio la construcción de La Carretera que comunica en la actualidad a La Cabecera Municipal de San Juan del Río con La Cabecera Municipal de Xilitla, del Estado de San Luis

Potosí, carretera que afecto sic) tierras propiedad de nuestros representados, y que puede apreciarse en el Plano Interno del ejido, solo que equivocadamente se identifica en éste, como carretera estatal a Ezequiel Montes y carretera estatal a Tequisquiapan.

8.- La carretera y concretamente el tramo del que solicita desocupación y entrega se construye en el año 1956, durante la Gestión administrativa del Gobernador, Constitucional del Estado, LIC. JUAN C. GORRAEZ, quien en su Primer Informe señaló que el Gobierno Federal concedió subsidio al Estado para aplicarlo a la iniciación del camino de Tequisquiapan a Cadereyta (Hoy Carretera Federal120), que la obra la ejecuta La Junta Local de Caminos, dependencia de la Federación.

9.- De igual forma en el Segundo Informe de Gobierno el C. LIC. JUAN C. GORRAEZ, Gobernador Constitucional del Estado informó que en ese año 1957, se obtuvo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas la inversión de ***** para el camino Tequisquiapan - Ezequiel Montes Æ Cadereyta.

10.- El citado Gobernador del Estado en su Tercer Informe de Gobierno manifestó que se continuaban los trabajos delante de Cadereyta al referirse al camino Tequisquiapan Æ Ezequiel Montes Æ Cadereyta, por lo que la obra que construyó la Carretera 120 en el tramo del que solicitamos restitución se concluyó en dicho tramo en 1958.

11.- Siendo importante señalar que el 16 de marzo de 1933, se publica la Ley Número 128, que crea la JUNTA LOCAL DE CAMINOS, dependiente de la Federación y que es, quien ejecuta los trabajos del camino Tequisquiapan Æ Ezequiel Montes Æ Cadereyta.

12.- Que en diciembre 26 de 1985, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado ÍLa Sombra de ArteagaÍ, la Ley que crea la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro, derogando la Ley número 128 y considerando incorporar a la Comisión Estatal de Caminos las acciones, sistemas, derechos y obligaciones de la Junta local de Caminos del Estado de Querétaro solo que desde su nacimiento la Comisión Estatal de Caminos no ha tenido bajo su administración la carretera 120, porque esta nace como Carretera Federal y porque se construyó mucho antes de que ésta fuera creada.

13.- Que el 9 de julio de 1992 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado ÍLa Sombra de ArteagaÍ, la Ley que reforma y adiciona la Ley de la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro.

14.- Cabe mencionar que al solicitar la restitución de la superficie que ocupa en tierras propiedad de nuestros representados lo hacemos considerando que nuestro ejido fue dotado mediante resolución presidencial de fecha 03 de marzo de 1937, fecha en la que se encontraba vigente el Código Agrario del 22 de marzo de 1934, Código

Agrario que fijó con claridad la naturaleza de la propiedad ejidal considerando separadamente las tierras de Uso Común y las Tierras de Labor que se repartieron individualmente entre los campesinos beneficiados con la dotación, estableciendo que unas y otras eran imprescriptibles, inalienable e inembargables.

15.- Dado lo apuntado en el hecho que antecede cabe señalar que hasta la publicación de la legislación vigente la naturaleza de las Tierras Ejidales guardó las características de ser la propiedad ejidal imprescriptible, inalienable e inembargable y en tal consideración si el ejido que representamos fue dotado en 1937 y la Carretera en el tramo del que estamos solicitando restitución se construyó del año de 1956 al año de 1958, es evidente que la Carretera no existía y la superficie que ocupa ésta y de la cual solicitamos desocupación y entrega no ha salido del régimen ejidal y por ello sigue siendo propiedad el ejido ***** , Municipio de Tequisquiapan, Querétaro.

16.- Por cuanto a la legislación vigente las tierras de Uso Común guardan entre otras las características de imprescriptibles, inalienables e inembargables, ello porque las tierras destinadas a infraestructura son bienes comunes y conservan en su naturaleza dichas características.

17.- No pasamos por alto que las Carreteras constituyen un Bien Propiedad de la Nación y que están sujetos por ello al Dominio Público de la Federación, solo que en 1937, mediante Resolución Presidencial el Ejido que representamos fue Dotado de Tierras y en éstas no existía la Carretera número 120, ya que como lo hemos manifestado está fue construida en 1956, es decir posterior a la dotación de nuestro ejido y si nuestras tierras son imprescriptibles, inalienables e inembargables nuestro derecho es primero en tiempo.

19.- Es el caso que en la actualidad la Carretera Federal número 120 que ocupa tierras propiedad de ejido que representamos se está ampliando a cuatro carriles hasta Ezequiel Montes, situación que afecta los intereses de nuestro patrimonio amén de que siendo tierra de nuestra propiedad la Secretaría de Comunicaciones y Transportes quien es quien ejecuta la obra por conducto de la Dirección General del Centro SCT Querétaro, nada nos han informado sobre el particular.

Cabe señalar sobre este hecho que las obras de ampliación que se ejecutan han obstruido los accesos a las tierras de Uso Común y a parcelas asignadas a ejidatarios, ocasionándonos afectación repetimos a nuestro patrimonio y daños y perjuicios a este, ya que la Carretera 120 solo tenía dos carriles motivo por el cual solicitamos a ese H. Tribunal Unitario Agrario se dicten:

MEDIDAS PRECAUTORIAS

Con fundamento en lo previsto por el artículo 166 de la Ley Agraria para el efecto de que se suspenda de manera cautelar todos aquellos actos tendientes a construir mayor infraestructura sobre la tierra propiedad de nuestros representados, ello, lo solicitamos solo en cuanto a la superficie que reclamamos hasta en tanto se resuelva en definitiva por ese Unitario la pretensión planteada ya que de lo contrario se originarían en nuestra contra consecuencias jurídicas de difícil reparación...Î .

SEGUNDO.- En proveído de tres de diciembre de dos mil nueve, el Tribunal *A quo*, admitió a trámite la demanda con fundamento en el **artículo 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, señaló fecha de audiencia de ley y mandó emplazar y correr traslado con copia de la demanda y sus anexos, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Centro S.C.T. Querétaro, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Procuraduría General de la República.

TERCERO.- En audiencia de ley prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, de **veintitrés de febrero de dos mil diez**, la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto del Agente del Ministerio Público de la Federación, así como el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SCT Querétaro, por sí y en representación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dieron contestación a la demanda en términos similares, expresando lo siguiente:

Í ...CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES.

1. Se niega que la parte actora, tenga acción o derecho, para reclamar de mi representada la prestación marcada con el número 1) del escrito inicial de demanda consistente en:

Í LA RESTITUCIÓN de ***** aproximadamente, SUPERFICIE QUE CONSTITUYE UN TRAMO DE LA Carretera Federal número 120, que va de la Ciudad de San Juan del Río a la Ciudad de (J) Xilitla, del Estado de San Luís Potosí, así como su respectivo derecho de vía; superficie que se encuentra considerada en el Plano Interno del Ejido en el rubro de INFRAESTRUCTURA y se aprecia en dicho Plano como Carretera Estatal a Ezequiel Montes y por lo tanto pertenece a las tierras que son propiedad del Núcleo ejidal que representamos, razón por la cual

solicitamos su desocupación y entrega de dicho predio ejidal al considerar que éste por su naturaleza ejidal antes y posterior a los trabajos de Certificación de las Tierras, el Ejido guarda las características de ser inalienable, imprescriptible e inembargable desde el momento en que nuestro ejido fue dotado, esto es, desde 1937.Î

Dicha negativa, se debe a la absoluta falta de derecho para ello tal y como se expondrá en los motivos y razonamiento a lo largo de la contestación de demanda.Î

En cuanto a la contestación a los hechos de la demanda, los negó en términos generales por no ser hechos propios y al contestar el hecho siete que negó, aclaró que **la carretera se construyó hace más de 60 años, en consecuencia, no corresponde a la parte actora esta reclamación, pues, en el supuesto sin conceder y en el caso necesario hubiera sido reclamada con anterioridad por parte de las autoridades agrarias en turno y que en su oportunidad deberá decretarse prescrito ese derecho. Además de la Falta de acción y Carencia de Derecho para ejercitar esta acción ya que las modificaciones o modernizaciones hechas a esta Vía de Comunicación han sido sobre el Derecho de Vía asignado mediante el Decreto del 10 de septiembre de 1956 y que no existe derecho a tal reclamación, toda vez que no se le ha causado afectación, perjuicio o daño alguno al ejido actor; y, finalmente, reconoce la confesión de la actora al manifestar en su demanda que la carretera denominada 120, que va de la Ciudad de San Juan del Río a la Ciudad de (J) Xilitla, del Estado de San Luis Potosí es una carretera reconocida como Estatal (Prestación número 1 y Hechos 7, 8, 9, 10, 11 y 12). En lo referente al hecho 17, dice que es cierta la confesión de la actora al reconocer que las carreteras son un bien propiedad de la Nación y que están por ello sujetas al dominio público.**

El hecho número 19, al contener diversas circunstancias, se contesta de la siguiente forma: Por lo que se refiere a que se están realizando trabajos sobre la Carretera Federal 120, **ES CIERTO**; Por lo

que se refiere a que se estén ocupando tierras propiedad del ejido, SE NIEGA, lo anterior en virtud de que los trabajos que se están realizando por parte de esta Dependencia, se realizaron sobre el derecho de vía existente desde el año de 1956. Y por lo que se refiere a que este afectando los intereses del patrimonio y que sean propiedad del Ejido, así como que estén afectando los accesos y se estén causando daños perjuicios, se niega; y además de que objeta las pruebas documentales ofrecidas por la actora en su escrito inicial de demanda, en cuanto al alcance, contenido y valor probatorio que pretende otorgarles, máxime que no acredita los extremos de las pretensiones.

En esa audiencia de veintitrés de febrero de dos mil diez, el Tribunal del conocimiento, tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda y las pruebas que en el mismo se relacionan a excepción de la prueba pericial en materia de topografía, respecto de la cual determinó que se recabaría la manifestación de manera económica de la parte oferente en el sentido de que se desistió de la misma, en virtud de que, en el diverso expediente del índice del propio Tribunal número **355/2008**, se identificó la superficie materia de la acción de restitución que en aquel caso fue acción de pago de indemnización; así mismo, tuvo a las demandadas Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Procuraduría General de la República, por dando contestación a la demanda a través de los escritos recibidos en Oficialía de Partes el mismo día de la audiencia, de cuyo texto advirtió, que opusieron diversas excepciones que debían ser materia de la sentencia, previo desahogo de las pruebas que fueran admitidas y desahogadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley Agraria, en particular la excepción de cosa juzgada y cosa juzgada refleja, en el que se adujo que el asunto fue resuelto por el propio Tribunal en el expediente **355/2008**; y en virtud de que tanto el ejido actor como las instituciones gubernamentales demandadas ofrecieron únicamente pruebas documentales y presuncional, se tuvo por desahogadas éstas por su propia y especial naturaleza y por lo

que hizo a la instrumental de actuaciones, se tuvieron por admitidas las del expediente en que se actúa y las contenidas en el expediente antes referido, de su propio índice; y estableciéndose así que, en virtud de que las partes actora y demandada manifestaran en esa diligencia que no tenían el propósito de expresar alegatos, se determinó turnar el expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

CUARTO.- El ocho de julio de dos mil diez, el Tribunal de Primer Grado, emitió sentencia, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

Í...PRIMERO.- El ejido [*****], ubicado en el municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, por conducto de su Comisariado Ejidal, no probó en este juicio los hechos constitutivos de su pretensión. En cambio, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, por si y representada por el Ministerio Público Federal, acreditó sus defensas y excepciones, relacionadas con el asunto de fondo, aun cuando no acreditara sus excepciones dilatorias.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se absuelve a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal de la prestación que le reclamó en este juicio el ejido [*****], municipio de Tequisquiapan.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes en el domicilio que tienen señalado en autos; háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...Î.

Apreciándose que la *litis* se estableció en el considerando III, de la sentencia en los siguientes términos:

ÍÂ se circunscribe a determinar: Si es procedente o no que la Secretaría de Estado demandada entregue al ejido actor el tramo de Carretera Federal 120 que atraviesa el citado poblado, el cual, según los actores comprende ***** de las ***** que se consideraron como infraestructura en el Programa de certificación de Derechos Ejidales y Titulación de SolaresÎ

QUINTO.- Inconforme con la sentencia anterior, la parte actora, el Comisariado del Ejido %*****+, Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, mediante escrito que presentó ante el Tribunal *A quo*, el **veintitrés de agosto de dos mil diez**, interpuso en su contra recurso de revisión, expresando agravios, el cual se registró con el número **R.R. 486/2010-42**, del índice del Tribunal Superior Agrario quien con fecha veinticinco de noviembre de dos mil diez, emitió sentencia de conformidad con los siguientes puntos resolutiveos:

Í PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ***** , ***** y ***** , en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal, del poblado [*****], Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, en contra de la sentencia dictada el ocho de julio de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado del mismo nombre, dentro de los autos del juicio agrario 1459/2009, de su índice.

SEGUNDO.- Al ser fundado el agravio analizado, se revoca la sentencia sujeta a revisión, para el efecto de que el Tribunal *A quo*, reponga el procedimiento del juicio agrario, en los términos señalados en la última parte del considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, notifíquese a las partes interesadas, con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

SEXTO.- El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, en proveído de **tres de mayo de dos mil once**, asentó que mediante sentencia emitida el veinticinco de noviembre de dos mil diez, por el Tribunal Superior Agrario, en el recurso de revisión **R.R. 486/2010-42**, se había revocado la sentencia dictada el ocho de julio de dos mil diez, para efecto de ordenar la reposición

del procedimiento con el propósito de desahogar oficiosamente la prueba pericial en materia de topografía para determinar si se acreditaba el elemento de la acción restitutoria consistente en la identidad de la superficie en conflicto; en ese contexto, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, atendiendo a lo dispuesto por el Tribunal Superior Agrario y con apoyo en el precepto legal citado, el Tribunal *A quo*, ordenó la práctica de la prueba pericial en materia de topografía la cual correría a cargo del Ingeniero **GONZALO PICHARDO PELÁEZ**, perito de la Brigada adscrita al Tribunal del conocimiento, diligencia que tendría como propósito identificar la superficie en conflicto, sin perjuicio de que las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles exhibieran los cuestionarios en el que formularan las preguntas pertinentes y que estuvieran relacionadas con la identificación de la superficie controvertida; concediéndoles, al efecto, término de cinco días hábiles a partir de la notificación personal, apercibiéndoseles de que la parte que fuera omisa se le declararía perdido su derecho para exhibir el cuestionario, ello con apoyo en el artículo 288 del Código Adjetivo invocado.

En proveído de **veinticinco de mayo de dos mil once**, el *A quo*, tuvo por recibido el escrito por el que los integrantes del Comisariado del Ejido %*****+, Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, desahogaron la vista ordenada por acuerdo del tres de mayo del año citado y se les tuvo por exhibiendo el cuestionario en el que le formularon preguntas al perito topógrafo, así también, en el mismo proveído dispuso que, dado que el proveído antes referido les había sido notificado a la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al Centro SCT Querétaro, así como a la Procuraduría General de la República, respectivamente, los días diez y once de mayo de dos mil once, el término otorgado les había precluído el día veinticuatro de ese mismo mes y año, por tanto, hizo efectivo el apercibimiento que se formuló a los demandados y declaró perdido el derecho de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y del Centro

SCT Querétaro, así como de la Procuraduría General de la República para exhibir el cuestionario para el desahogo de pericial por el perito designado por el Tribunal del conocimiento.

SÉPTIMO.- Desahogada la prueba pericial y hechos los alegatos de ley, el Tribunal *A quo*, con fecha **veinticuatro de septiembre de dos mil doce, emitió sentencia** de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- El ejido [*****], ubicado en el municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, por conducto de su Comisariado Ejidal, no probó en este juicio los hechos constitutivos de su pretensión. En cambio, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, por si y representada por el Ministerio Público Federal, acreditó sus defensas y excepciones, relacionadas con el asunto de fondo, aun cuando no acreditara sus excepciones dilatorias.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se absuelve a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal de la prestación que le reclamó en este juicio el ejido [*****], municipio de Tequisquiapan.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes en el domicilio que tienen señalado en autos; háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. **Í.**

OCTAVO.- Inconformes con la sentencia mencionada en el punto anterior, los integrantes del Comisariado del Ejido %*****+, Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, por escrito que presentaron ante el Tribunal de Primer Grado el **dieciocho de octubre de dos mil doce**, interpusieron en su contra el recurso de revisión, expresando agravios.

En proveído de **veinticinco de octubre de dos mil doce**, el Tribunal *A quo*, tuvo por recibido el escrito mediante el cual el Ejido actor %*****+, Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, interpuso el recurso de

revisión en contra de la sentencia emitida el **veinticuatro de septiembre de dos mil doce**, por lo que acordó dar vista a las partes por el término de cinco días hábiles, para que manifestaran lo que a su interés conviniera, y una vez hecho lo anterior y sin ulterior acuerdo, se remitiera al Tribunal Superior Agrario, el expediente del juicio agrario, el original del escrito de agravios y la promoción en su caso, de los terceros interesados para que emitiera la resolución correspondiente.

NOVENO.- En proveído de **quince de enero de dos mil trece**, el Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, tuvo por recibidos los autos originales del expediente del juicio agrario **1459/2009**, con el escrito de agravios y ordenó se registrara en el Libro de Gobierno con el número **R.R.10/2013-42** y se turnara a la Magistrada **MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**, a quien por turno correspondió conocer del asunto, para que, además de instruir el procedimiento, emitiera el proyecto de sentencia que en derecho correspondiera, mismo que fue resuelto el **seis de junio de dos mil trece**, en el que se determinó lo siguiente:

Í À PRIMERO.- En procedente el recurso de revisión interpuesto por ******* , ***** y *******, con el carácter de **Presidente, Secretario y Tesorero**, respectivamente, del Ejido **Í*****Í**, Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, a quienes en proveído de **veinticinco de octubre de dos mil doce** el Tribunal de Primer Grado les reconoce tal calidad tácitamente, en contra de la sentencia dictada el **veinticuatro de septiembre de dos mil doce**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, dentro de los autos del juicio agrario **1459/2009**, de su índice, relativo a la acción de restitución de terrenos ejidales que ocupa Carretera Federal 120.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el primero de los agravios en la parte que se analiza, se revoca la sentencia anotada en el punto anterior, para el efecto de que el Tribunal de Primer Grado ordene el desahogo de prueba pertinente consistente en que debe solicitar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes demandada, informe, a qué jurisdicción está sujeta la Carretera que se conoce como 120, tramo Tequisquiapan Ë Cadereyta Ë Ezequiel Montes, que actualmente comunica de la Ciudad de San Juan del Río, Estado de Querétaro, a

Xilitla, Estado de San Luis Potosí, se allegue de todos los elementos que estime necesarios, y provea sobre la existencia de litisconsorcio pasivo necesario, denunciado por la parte demandada y hecho lo cual, emita una sentencia observando los principios de oralidad, igualdad de las partes, celeridad y seguridad jurídica, que se involucran en la garantía de debido proceso legal, hoy de derechos humanos, contenidas en los artículos 14, 17 y 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme los términos y plazos previstos en el título décimo de la Ley Agraria que resulten aplicables, conforme a derecho corresponda.

TERCERO.- Con copia certificada de esta sentencia, notifíquese al recurrente el Comisariado del Ejido Í*****Í, Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, por conducto de este Tribunal Superior Agrario, en virtud de que señaló domicilio para tal efecto en esta Ciudad de México, Distrito Federal, y a los terceros interesados por conducto del Tribunal de Primer Grado.

CUARTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 1459/2009 anexando las constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial AgrarioÁ Í.

DÉCIMO.- Por auto de **veintiséis de noviembre de dos mil trece**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, en acatamiento a la sentencia emitida el seis de junio de dos mil trece en el recurso de revisión **R.R.10/2013-42**, con fundamento en los artículos 186 de la Ley Agraria y 59, fracción I, del Supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, acordó requerir a **JUAN GERARDO VÁZQUEZ HERRERA, DIRECTOR GENERAL CENTRO S.C.T.**, informara a ese Tribunal del conocimiento lo siguiente: Í Å si en 1956, cuando se construyó la carretera que se conoce como 120, tramo Tequisquiapan-Cadereyta-Ezequiel Montes, que actualmente comunica la ciudad de San Juan del Río, Querétaro a Xilitla, San Luis Potosí, la construcción es de origen federal o estatal, actualmente a cuál jurisdicción corresponde dicha carretera y de ser el caso a partir de cuándo se consideró de índole federal o estatal, sustentando la información que se proporcione con copia certificada de los documentos correspondientesÅ Í (sic).

En ese tenor, por oficio **C.SCT.721.412/571/2013**, de **dieciséis de diciembre de dos mil trece**, el **DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO S.C.T. QUERÉTARO, INGENIERO JUAN GERARDO VÁZQUEZ HERRERA**, al dar respuesta a lo que le fuera requerido mediante diverso proveído de veintiséis de noviembre de dos mil trece, precisó lo siguiente:

ÍÀ Al respecto y orden de los puntos requeridos se informa lo siguiente:

- 1) Originalmente, en 1956, cuando se construyó la carretera que se conoce como 120, tramo Tequisquiapan-Cadereyta-Ezequiel Montes, que actualmente comunica la ciudad de San Juan del Río, Querétaro a Xilitla, San Luis Potosí, es de jurisdicción estatal,
- 2) Posteriormente, en 1960 se tiene conocimiento de que la Junta Local de Caminos era la encargada de la red estatal de carreteras, en aquel entonces participaba un representante de la extinta Secretaría de Obras Públicas. Siendo éste un dato histórico únicamente como referencia, y
- 3) No se tienen en el acervo histórico documentales toda vez que dicha carretera fue del conocimiento de administración por la Junta Local de CaminosÀ Í .

DÉCIMO PRIMERO.- Al oficio anterior, le recayó proveído de ocho de enero de dos mil catorce, en el que se acordó dar vista al Ejido actor %*****+, Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, quien el **diecisiete de enero de dos mil catorce**, por conducto de su Comisariado Ejidal representado por *****, ***** y *****, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, nombrados conforme al acta de elección de dieciséis de diciembre de dos mil trece, desahogaron la vista ordenada, en el que adujeron en esencia que el **DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO S.C.T. QUERÉTARO, INGENIERO JUAN GERARDO VÁZQUEZ HERRERA**, no había dado respuesta concluyente a los cuestionamientos que se le formularon.

DÉCIMO SEGUNDO.- En proveído de **veintiuno de enero de dos mil catorce**, al advertir la Magistrada del conocimiento que la información proporcionada por el **DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO S.C.T. QUERÉTARO, INGENIERO JUAN GERARDO VÁZQUEZ HERRERA**, en su oficio **C.SCT.721.412/571/2013**, de **dieciséis de diciembre de dos mil trece**, se señalaba que la carretera 120, en el tramo Tequisquiapan-Cadereyta-Ezequiel Montes, se encontraba administrada por la COMISIÓN ESTATAL DE CAMINOS, determinó que en el juicio agrario existía la figura jurídica de *litis* consorcio pasivo necesario, por lo que con fundamento en los artículos 14, 17 y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de encausar el procedimiento y no vulnerar las garantías del debido proceso a la **COMISIÓN ESTATAL DE CAMINOS DE QUERÉTARO**, se acordó de conformidad a lo previsto en los artículos 181 de la Ley Agraria, 1, 58, 71 y 77 del Supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, requerir al Ejido actor %*****†, Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, ampliara su demanda en contra de la **COMISIÓN ESTATAL DE CAMINOS DE QUERÉTARO** a fin de emplazarla a juicio.

En atención al anterior requerimiento, el Comisariado del Ejido actor %*****†, Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, por escrito presentado el **veintiocho de enero de dos mil catorce**, en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, amplió su demanda en contra de la **COMISIÓN ESTATAL DE CAMINOS DE QUERÉTARO**, de quien demandó la prestación contenida en el escrito inicial de demanda en base a las consideraciones y hechos del mismo, por lo que en consecuencia, por proveído de veintinueve de enero de dos mil catorce, el Tribunal del conocimiento, acordó emplazar a juicio a la **COMISIÓN ESTATAL DE CAMINOS DE QUERÉTARO**, a efecto de que compareciera a dar contestación a la incoada en su contra, a más a tardar en la audiencia de

ley prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, para la que se señalaron las **diez horas del trece de mayo de dos mil catorce.**

DÉCIMO TERCERO.- El **trece de mayo de dos mil catorce**, día en que tuvo verificativo la audiencia de ley, prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, se hizo constar la asistencia del Comisariado del Ejido actor %*****+, Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, del Licenciado Eduardo Cececatl Figueroa Flores, Agente del Ministerio Público, en representación de la demandada Procuraduría General de la República en defensa de los intereses de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, del Licenciado *****, en representación del Centro, S.C.T. Querétaro, así como del Licenciado *****, Apoderado Legal de la Comisión Estatal de Caminos de Querétaro, éstos últimos como parte codemandada dentro del juicio agrario.

Luego de que se acreditó la asistencia de las partes, se concedió la intervención de la **COMISIÓN ESTATAL DE CAMINOS**, quien por conducto del Licenciado *****, exhibió su escrito de contestación a la demanda, en el cual vertió sus excepciones y defensas y ofreció las pruebas de su interés; seguidamente se advirtió que la *litis*, había quedado establecida en el considerando III de la sentencia del ocho de julio de dos mil diez, misma que consistió en: **Í** **determinar si es procedente o no que la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, la COMISIÓN ESTATAL DE CAMINOS, o ambas entreguen al ejido actor el tramo de la carretera 120 que atraviesa el ejido (sic) Í*****î, municipio (sic) de Tequisquiapan, Querétaro, que comprende una superficie de ***** de las ***** que se consideraron como infraestructura en el Programa de Certificación de Derecho Ejidales y Titulación de Solares Urbanos; controversia agraria prevista en la fracción II, del artículo 8 de la Ley Orgánica de los Tribunal Agrarios** **Â** **Î**.

Posterior a la fijación de *litis*, se llevó a cabo la admisión de pruebas ofrecidas por parte de la **COMISIÓN ESTATAL DE CAMINOS**; por último, la

Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, acordó conceder a las partes un término de cinco días hábiles, para que expresaran por escritos sus alegatos y una vez desahogada la vista, sin ulterior acuerdo se turnara el expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

En proveído de veintiséis de mayo de dos mil catorce, se tuvieron por acordados los escritos de alegatos presentados por el Licenciado ***** , apoderado legal de la demandada **COMISIÓN ESTATAL DE CAMINOS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, el Comisariado del Ejido actor %*****+, Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, y del Licenciado ***** , representante del **CENTRO, S.C.T. QUERÉTARO**.

DÉCIMO CUARTO.- El veinticuatro de febrero de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, pronunció la sentencia correspondiente en el juicio agrario 1459/2009, resolviendo lo siguiente:

Í À PRIMERO.- Por carecer de legitimación pasiva la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro, se le absuelve de las prestaciones que le reclamó en este juicio el Ejido Í *****Í, ubicado en el municipio de Tequisquiapan, por conducto del respectivo Comisariado Ejidal.

SEGUNDO.- El ejido Í *****Í, ubicado en el municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, por conducto de su Comisariado Ejidal, no probó en este juicio los hechos constitutivos de su pretensión. En cambio, la Secretaria de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, por si y representada por el Ministerio Público Federal, acreditó sus defensas y excepciones, relacionadas con el asunto de fondo, aún cuando no acreditara sus excepciones dilatorias.

TERCERO.- Consecuentemente, se absuelve a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal de la prestación que le reclamó en este juicio el ejido Í *****Í, municipio de Tequisquiapan.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes en el domicilio que tienen señalado en autos; infórmese al Tribunal Superior Agrario el cumplimiento que se dio a la sentencia emitida en el Recurso de Revisión R.R-10/2013; háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. Í.

Las consideraciones que sirvieron de sustento a los resolutivos anteriores, fueron las siguientes:

Í I.- Que el artículo 192 de la Ley Agraria establece que las cuestiones incidentales que se susciten ante los tribunales agrarios, se resolverán conjuntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, en acato a dicha disposición este Tribunal estima que antes de entrar al fondo del asunto se debe resolver la excepción de incompetencia por materia de este Tribunal que en forma incidental opuso el Ministerio Público de la Federación, toda vez que esa excepción es de las que deban resolverse antes, y para tal efecto, fueron analizados los hechos manifestado por las partes en los respectivos escritos de demanda y contestación, así como las pruebas que aportaron para justificarlos, llegando a la conclusión de que no prospera dicha excepción de incompetencia por materia de este Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta y Dos que opuso el Agente del Ministerio Público de la Federación, ya que para ello argumenta que el ejido actor reclama la restitución de una vía de comunicación que ya salió del régimen ejidal, pero como no acredita su dicho con ningún medio de prueba, y el ejido **Í*****Í** reclama la restitución de un terreno que dice le pertenece, tal acción encuadra en la fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, concordante con el artículo 49 de la Ley Agraria, motivo por el cual se surte la competencia de este Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta y Dos para conocer del asunto, de conformidad con lo que dispone la fracción XIX del Artículo 27 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 163 de la Ley Agraria; 5º 18, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y, el Acuerdo del Pleno del Tribunal Superior Agrario que determino la competencia territorial de este Unitario para impartir la Justicia Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis, pues a mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que los tribunales de este orden fueron creados por el Constituyente Permanente mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día seis de enero de mil novecientos noventa y dos; otorgándoles competencia para conocer entre otras cuestiones, de las controversias que se susciten con motivo de la tenencia de las tierras ejidales y comunales.

II.- Determinado que este Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta y dos es legalmente competente para conocer del asunto planteado por

el ejido actor, debe atenderse también con prelación a la cuestión de fondo, el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al contestar la demanda, ya que es otra de las cuestiones incidentales que por su naturaleza debe resolverse antes de la definitiva; por lo que en acato a dicho precepto se procedió al análisis de los argumentos de que se vale el incidentista, llegando a la conclusión que no prospera tal incidente de nulidad de actuaciones, pues si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Procurador General de República le corresponde la representación del Poder Ejecutivo Federal en las controversias en que la federación sea parte, y por consecuencia es a quien se debe de emplazar para contestar las demandas entabladas contra una dependencia de Ejecutivo Federal, no es menos cierto que en el caso se emplazó al Procurador General de República, según consta en la cédula correspondiente que obra a fojas 93 del sumario. Ello con independencia de haber emplazado también al Secretario del Ramo, por lo cual, tanto el jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro de dicha Secretaría, como el Licenciado Jaime Porfirio García Bello, Agente del Ministerio Público de la Federación, dieron contestación a la demanda, con lo cual cualquier irregularidad en el emplazamiento al Titular de la Secretaría demandada, se convalidó con el hecho de dar contestación a la demanda el citado Agente del Ministerio Público Federal, ya que el artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, establece que si la persona mal notificada o no notificada se manifestare ante el Tribunal sabedora de la providencia antes de promover el incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviere hecha con arreglo a la ley, debiendo en estos casos desecharse de plano el incidente de nulidad de actuaciones.

III.- Resueltas las cuestiones incidentales que por su naturaleza debían resolverse antes de la definitiva, se procede al análisis de la cuestión de fondo, cuya litis a resolver en el presente fallo se circunscribe a determinar: Si es procedente o no que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, o la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro, entregue al ejido actor el tramo de la carretera federal 120 que atraviesa tierras del citado poblado, el cual, según los actores, comprende ***** de las ***** que se consideraron como infraestructura en el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación se Solares.

En efecto, el Comisariado Ejidal del núcleo agrario denominado [*****], ubicado en el municipio de Tequisquiapan, demanda en este juicio a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, a la Dirección de dicha Secretaría en el Estado de Querétaro y, a la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro, la restitución de ***** que dicen comprende en las tierras que les fueron dotadas la carretera Federal 120 que comunica la cabecera municipal de San Juan del Río, Querétaro, con la cabecera municipal de Xilitla, San Luis Potosí, misma que se aprecia en el plano

respectivo como carretera Estatal a Ezequiel Montes; aduciendo en síntesis, que mediante sendas resoluciones presidenciales de dotación y ampliación, emitidas en los años de mil novecientos treinta y siete y mil novecientos cuarenta y dos, el poblado que representan fue beneficiado con ***** , de las cuales entregaron en una permuta ***** a cambio de ***** que recibieron, a más de que les fueron expropiadas 55-98-43 hectáreas, por lo que al incorporarse el ejido al Programa de Certificación de Derechos Ejidales, les fueron confirmadas ***** , de las cuales ***** corresponden a infraestructura, y dentro de esa infraestructura están las ***** que comprende la carretera Federal 120 y su correspondiente derecho de vía, misma que fue construida por la extinta Junta Local de Caminos, Dependiente del Gobierno Federal, con posterioridad a las resoluciones presidenciales que les dotaron de sus tierras, y toda vez que las leyes agrarias que han estado vigentes antes de la actual, otorgaron a las tierras ejidales la característica de ser inalienables, imprescriptibles e inembargables, es claro que su derecho sobre la carretera del conflicto es preferente por ser primero en tiempo.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes por sí y por conducto del Ministerio Público de la Federación, no controvierte los hechos de la demanda, pero tilda de improcedente la demanda del ejido Í ***** , aduciendo que en primer lugar, los propios actores aluden en el escrito inicial de demanda al juicio agrario 355/2008, en el cual ya se ventiló el asunto que ahora se plantea sin que el ejido obtuviera resultados favorables, y por consecuencia se trata de cosa juzgada. En segundo lugar, porque el ejido no acredita la titularidad de la superficie que reclama, motivo por el cual no se dan los elementos de la acción restitutoria. En tercer lugar, porque de conformidad con lo que establece el artículo 2º, fracción I y 29, Fracción IX de la Ley General de Bienes Nacionales, la carretera 120 es un bien del dominio público de la Nación, y por lo tanto no está sujeta a la acción reivindicatoria, excepcionándose por consecuencia con la de falta de acción y derecho de los actores para reclamar la restitución de la superficie que comprende la carretera 120 que cruza por las tierras ejidales.

Toda vez que en cumplimiento al Recurso de Revisión R.R. 10/2013-42, mediante oficio CST 721.412/571/2013, el Director de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes informó, que en el año de mil novecientos cincuenta y seis, cuando se construyó la carretera que se conoce como 120, tramo Tequisquiapan- Cadereyta- Ezequiel Montes, que actualmente comunica la ciudad de San Juan del Río, Querétaro a Xilitla, San Luis Potosí, es jurisdicción estatal, este Tribunal determinó que existía litisconsorcio pasivo necesario, llamado a juicio a la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro, cuyo apoderado dio contestación a la demanda en similares términos a los de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pero además, se excepcionó, entre otras, con la falta de legitimación pasiva de su poderdante para responder de la prestación que reclaman los actores, aduciendo dicho apoderado, que la carretera del conflicto es de carácter federal desde el año que indican los actores que fue

construida, en razón de que al tenor de lo dispuesto en la fracción VI, inciso b) del artículo 1º de la Ley General de Vías de Comunicación, entonces vigente, es una vía general de comunicación, y por consecuencia, sujeta a los Poderes Federales, según dispone el artículo 3º de dicha ley.

Para acreditar los hechos constitutivos de su pretensión, el Comisariado Ejidal del poblado actor ofreció las siguientes pruebas: a) La instrumental de actuaciones; b) La presuncional; y, c) La documental, que hizo consistir en: 1.- Copia del acta de asamblea de ejidatarios en que fueron elegidos para integrar el Comisariado Ejidal; 2.- Copia de la Resolución Presidencial que les dotó de sus tierras, de fecha tres de marzo de mil novecientos treinta y siete; 3.- Copia del acta de asamblea de ejidatarios con la que culminó el Programa de Certificación de Derechos Ejidales, de fecha *****; 5.- Copia simple del plano que comprende el polígono ***** de las tierras del Ejido, en el que se identifica una parte de la carretera cuya restitución demanda; 6.- Plano Informativo que contiene el trazo de la misma; 7.- Copia simple de las páginas 86 y 87 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado en que se publicó la Ley 128 relacionada con la Junta Local de Caminos; 8.- Copia simple de las páginas 26, 27, 28 y 29 del Informe que rindió el Licenciado Juan C. Gorráez, Gobernador del Estado en el año de mil novecientos cincuenta y seis; 9.- Copia simple de las páginas 32, 33, 34 y 35 del Segundo Informe del citado Gobernador; 10.- Copia simple de las páginas 34, 35, 36, 37, 38 y 39 del Tercer Informe del mismo Gobernador; 11.- Copia simple de la portada y páginas 1000, 1001 y 1002 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, que contiene la publicación de la Ley que crea la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro; 12.-Copia simple de la Portada y páginas 428, 429 y 430 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado que contiene la Ley que reforma y adiciona la ley de la Comisión Estatal de Caminos; 13.- original del Oficio 1977/08 del Coordinador General de la Comisión Estatal de Caminos, en el que se informa que la carretera 120 no fue construida por dicha Comisión; 14.- Copia simple del dictamen pericial que rindió el Ingeniero Gonzalo Pichardo Peláez, adscrito a este Tribunal, en el expediente 355/2008; 15.- Fotocopia del Oficio 30/09 que contiene el informe que rindió a este Tribunal el Coordinador de la Comisión Estatal de Caminos en el expediente 355/2008, de fecha dieciséis de Enero de dos mil nueve, indicando que la carretera 120 fue construida por la Junta Local de Caminos.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes ofreció y le fueron admitidas: a) La presuncional; b) La Instrumental de Actuaciones; c) La documental, consistente en la copia de la sentencia dictada en el juicio agrarios del expediente 355/2008 del índice de este Tribunal, misma que también fue ofrecida por el Agente del Ministerio Público de la Federación como prueba de su intención.

La Comisión Estatal de Caminos de Querétaro ofreció: a) La confesional expresa de los integrantes de Comisariado Ejidal del poblado actor contenida en la demanda, en lo referente a reconocer

que la carretera del conflicto es de carácter federal, pero equivocadamente se establece en el plano interno del ejido como carretera Estatal a Ezequiel Montes; b) La Instrumental de actuaciones; c) La presuncional; y, d) La documental, consistente en: 1.- Plano de carreteras federales y estatales del Estado de Querétaro, emitido por la Dirección General de Servicios Técnicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mismo que según el oferente fue obtenido del Portal de Internet de dicha Secretaria: <http://www.sct.gob.mx/file/DirecciónGrales/DGST/Datos-Viales>; 2. Informe sobre la longitud de la infraestructura carretera federal de Querétaro, emitido por la Dirección de Planeación y Evaluación de la Secretaria demandada, el cual fue obtenido también en el Portal de Internet. 3.- Censo Nacional de Caminos, Resumen General Abreviado, emitido por la extinta Secretaría de Obras Públicas el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno; y, 4.- Copia de la Sentencia que emitió este Tribunal en el juicio agrario 355/2008, promovido por el mismo ejido ***** en contra de la misma Secretaría.

En este contexto, queda claro que al tenor del artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria por disposición expresa del artículo 167 de este ordenamiento legal, la Comisión Estatal de Caminos no tiene legitimación pasiva en este juicio, aún cuando fue emplazada para que diera contestación a la demanda al reponer el procedimiento en cumplimiento la sentencia que emitió el Tribunal Superior Agrario en el Recurso de Revisión R.R. 10/2013-42, ya que como indicó y acreditó el Apoderado de dicho organismo Público descentralizado del Gobierno del Estado de Querétaro, la carretera 120 que comunica la cabecera municipal de San Juan del Río, Querétaro, con la cabecera municipal de Xilitla, perteneciente al Estado San Luis Potosí, es de jurisdicción federal desde el año de mil novecientos cincuenta y seis en que dicen los actos fue construida, lo cual no solamente fue acreditado con el contenido de los Oficios 1977/08 y 30/09, signados por el Arquitecto Santiago Martínez Montes, Coordinador General de la Unidad Jurídica de dicha Comisión, a los que se les otorga pleno valor en los términos que dispone el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, sino también, adminiculando el plano de carreteras federales y estatales del Estado de Querétaro, emitido por la Dirección General de Servicios Técnicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con el censo de Caminos de Querétaro que emitió en el año de mil novecientos setenta y cinco el entonces Secretario de Obras Públicas, y con el catalogo (sic) del informe sobre la longitud de la infraestructura carretera federal de Querétaro, emitido por la Dirección de Planeación y Evaluación de la Secretaria ahora demandada, aportados como prueba por el Apoderado de la citada Comisión Estatal de Caminos, y toda vez que el contenido citado plano y el del último de los mencionados documentos fue corroborado por este Tribunal mediante la consulta a las páginas de internet que cita el oferente en el escrito de contestación de demanda, se les concede plena eficacia en los términos que dispone el artículo

217 del invocado Código Adjetivo supletorio, para acreditar que la carretera del conflicto es de carácter federal.

Tiene aplicación al respecto la jurisprudencia establecida por Segundo Tribunal Colegiado de Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de enero de 2009, Novena Época, con el rubro y texto siguiente: ÍHECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULARÁÍ. (Se transcribe).

Independientemente de ello, es de hacer notar que como lo indican los demandados en los escritos de contestación de demanda, el artículo 1º de la Ley General de Vías de Comunicación, promulgada en el año de mil novecientos cuarenta por el entonces Presidente de la República, General Lázaro Cárdenas, establecía en su artículo primero, que eran vías generales de comunicación, entre otros, los caminos que comunicaban a dos o más entidades federativas entre sí, y el artículo 3º de dicha Ley establece que las vías Generales de Comunicación y los medios de transportes que operen en ellas quedan sujetas exclusivamente a los Poderes Federales, por lo que no hay duda de que en el año de mil novecientos cincuenta y seis en que dicen los actores se construyó la carretera 120 que comunica la Cabecera Municipal de San Juan del Río, Querétaro, con la cabecera Municipal de Xilitla, San Luis Potosí, era de jurisdicción federal y continúa hasta la fecha bajo la responsabilidad de la Secretaría del Ramo del Gobierno Federal, que es demandada en este juicio.

Consecuentemente, es evidente que en el asunto que se resuelve no se configura el listiconsorcio pasivo con la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro, que se estimó procedente al reponer el procedimiento en cumplimiento a la sentencia que emitió el Tribunal Superior Agrario en el Recurso de Revisión R.R.-10/2013-42; motivo por el cual prospera la excepción que opuso dicha Comisión, consistente en su falta de legitimación pasiva para ser parte demandada en este juicio.

Tampoco se configura el litisconsorcio pasivo que aduce el Agente del Ministerio Público de la Federación con el Gobierno de Estado y con el Municipio de Tequisquiapan, pues no obstante que al Gobierno del Estado y al Presidente municipal de dicho municipio les interesa contar en sus respectivas jurisdicciones con adecuadas vías de comunicación, no son dichas Instituciones quienes pueden responder de la prestación que reclama el ejido actor, así como tampoco puede responder de ella ÍCaminos y Puentes Federales de IngresosÍ, y el ÍFideicomiso para la Atención del Rescate de Autopistas Concesionadas 1936, por conducto de su Fiduciaria: ÍBanco Nacional

de Obras y Servicios Públicos, ya que la carretera del conflicto no es una vía de comunicación concesionada ni forma parte de las carreteras de cuota.

Ahora bien, del análisis de las pruebas que se admitieron a las partes, se advierte en primer lugar, que con las constancias que integran el expediente 355/2006, del índice de este Tribunal, incluyendo la respectiva sentencia que ofrecieron el Agente del Ministerio Público Federal y la Comisión Estatal de Caminos, no se acredita la excepción de cosa juzgada que oponen las demandadas, pues si bien es cierto que en dicho juicio agrario, el ejido [*****] demandó la restitución de la superficie que ahora reclama, o en su defecto la iniciación forzosa del procedimiento de expropiación, y como consecuencia de cualquiera de ellas, reclamó el pago compensatorio a la ocupación ilegal del terreno desde mil novecientos cincuenta y seis, también lo es que al prevenirlo que aclarara su demanda mediante proveído del doce de mayo del dos mil ocho, manifestó que demandaba la iniciación forzosa del procedimiento expropiatorio, por lo cual se emplazó a las demandadas y se sustanció el juicio hasta dictar la sentencia respectiva el día dieciocho del mes de agosto de dos mil nueve, en la cual se consideró que las prestaciones reclamadas por el ejido actor se constreñían al pago de la indemnización constitucional, resolviendo esa cuestión en sentido negativo para el núcleo agrario actor, por estimar que operaba la excepción de prescripción o preclusión de la acción que opusieron las demandadas. Por lo tanto, la restitución planteada originalmente no fue materia del juicio, motivo por el cual, aún cuando en aquel juicio y en el que ahora se resuelve se da la identidad de las partes con el mismo carácter, no se da la identidad de acciones, y como consecuencia no se actualiza la cosa juzgada.

En segundo lugar, se advierte de las pruebas admitidas a las partes, que como lo manifiestan en el escrito inicial de demanda los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado [*****], el citado poblado fue beneficiado en dotación con una superficie de ***** mediante resolución presidencial del día tres de marzo de mil novecientos treinta y siete, ya que así lo pone de manifiesto la resolución presidencial que en fotocopia simple consta a fojas 27 a 29 del expediente, y no obstante que no obra en autos la resolución presidencial de ampliación a que aluden los actores, no hay duda de que fueron beneficiados en ampliación con ***** , puesto que esa circunstancia se destaca en el acta de asamblea de ejidatarios del ***** con la que culminó el Programa de Certificación de Derechos Ejidales, misma que consta a fojas 32 a 51 del expediente, de cuyo contenido se obtiene además, que no es exacto lo aseverado por los representantes del ejido actor, relativo a que en dicho programa les fueron certificadas ***** , ya que solamente les fueron certificadas ***** de las ***** que se consideraron ejidales, dado que no tenían en posesión *****.

Ahora Bien, obra a fojas 68-69 del expediente, fotocopia del ejemplar del Periódico Oficial del Estado La Sombra de Arteaga del día

veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, en el que se publicó el Decreto que crea la Comisión Estatal de Caminos, ofrecido por los actores, advirtiendo de la parte considerativa de ese decreto, que para cumplir el Gobierno del Estado Querétaro con la Ley de Construcción de Caminos en Cooperación con los Estados, publicada en Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y cuatro, se creó la Junta Local de Caminos del Estado de Querétaro mediante la ley 128, con lo cual se puede tener por cierto lo que aseveran los actores en el escrito inicial de demanda, referente a que la carretera 120 la construyó el Gobierno Federal a través de la Junta Estatal de Caminos; hecho que se corrobora con los informes sobre la construcción del camino y sus avances que rindió en los años de 1956 a 1958 el entonces Gobernador del Estado, Juan C. Gorraez, ya que el texto del informe correspondiente al año de mil novecientos cincuenta y seis, contenido en la página 27 del mismo que aportó el ejido actor con el escrito inicial de demanda, es del tenor siguiente: *El Gobierno Federal a nuestras instancias, y considerando el esfuerzo económico que para el erario local han implicado las aportaciones anteriores, le concedió un subsidio por la cantidad de ***** que se aplicará a la iniciación del camino de Tequisquiapan a Cadereyta y vendrá a formar parte del circuito entre San Juan del Río, Tequisquiapan, Cadereyta y Ezequiel Montes para encontrar en Ajuchitlan con la carretera a Bernal y unirse a la internacional que pasa por el Colorado*.

Por lo que se refiere al informe correspondiente al año de mil novecientos cincuenta y ocho, dice al respecto lo siguiente: *El camino Tequisquiapan- Cadereyta y ramal Ezequiel Montes- Villa Progreso se ejecutaron los trabajos de preparación de la base en una longitud de 28 kilómetros, o sea 4 kilómetros después de Ezequiel Montes*.

En el informe correspondiente al año de mil novecientos cincuenta y siete, el C. Gobernador dijo textualmente: *Se inicio (sic) y está próximo a terminarse el camino Tequisquiapan- Ezequiel Montes y Cadereyta con una longitud de casi 28 Kilómetros, y con una inversión ***** que se obtuvo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, merced a un acuerdo favorable en este sentido dictado por el señor Presidente de la República, después de su visita a esta ciudad*.

Como se puede advertir de los aludidos informes, que en los años de mil novecientos cincuenta y seis, mil novecientos cincuenta y siete y mil novecientos cincuenta y ocho rindió el entonces Gobernador del Estado de Querétaro, la construcción o reparación de los caminos locales y federales que comunicaba a las poblaciones del Estado de Querétaro, los realizaba el Gobierno Local a través de la Junta Local de Caminos, antes de que se creara la Comisión Estatal de Caminos mediante la Ley respectiva, publicada en el Periódico Oficial de Estado: *La Sombra de Arteaga*, el día veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, por lo que se puede tener por cierto que

quien realizó la construcción de lo que ahora se conoce como carretera federal 120 fue el Gobierno Federal por medio de la Junta Local de Caminos, estando actualmente bajo la jurisdicción federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes como lo dispone el artículo 3º de la Ley General de Vías de Comunicación, por lo que dicha Secretaría de Estado es la única que tiene legitimación pasiva en este juicio.

Sentado lo anterior, y con respecto a la acción que en este juicio deducen los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado [*****], cabe destacar que el artículo 49 de la Ley Agraria es del tenor siguiente: *Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir directamente, o a través de la Procuraduría Agraria para solicitar la restitución de sus bienes*; de lo que se desprende que la acción restitutoria que establece dicho precepto tiene por objeto que el núcleo agrario que la ejerce o sus integrantes, recobren el poder de disposición del bien o el derecho que les ha sido segregado de su patrimonio, así como los frutos y utilidades que hayan dejado de percibir como consecuencia de la desposesión ilegal; siendo de explorado derecho que tal acción tiene como finalidad que el bien que se encuentre en manos del que no es propietario, la entregue a aquel que por derecho le corresponde, por lo que los elementos de dicha acción en materia agraria son: a) Si es un núcleo de población, la propiedad de las tierras que reclama, y si es un ejidatario, la titularidad de la parcela que reclama; b) la posesión por el demandado de la cosa perseguida, y; c) la identidad de la misma, lo que se traduce en demostrar que el bien que tiene el demandado es el mismo a que se refiere el título del actor.

Al respecto, el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI.3º.8 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Vol. Tomo II, septiembre 1995, página 510, Novena Época con el rubro y texto siguiente; *ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS*. Gramaticalmente restituir es *devolver lo que se posee injustamente*, y reivindicar es *reclamar una cosa que pertenece a uno pero que está en manos de otro*. De lo anterior resulta que los elementos de la acción restitutoria en materia agraria, son los mismos que se requieren en materia civil para la acción reivindicatoria, ya que ambas acciones competen al titular o propietario que no está en posesión de su parcela o tierra, y el efecto de ambas acciones, es declarar que el actor tiene dominio sobre la cosa reclama y que el demandado se la entregue. Así quien ejercite la acción restitutoria debe acreditar: a) si es un núcleo de población, la propiedad de las tierras que reclama, y si es un ejidatario, la titularidad de la parcela que reclama; b) la posesión por el demandado de la cosa perseguida, y; c) la identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que el actor pretende se le restituya y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando ubicación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.

En la especie, ha quedado analizado en líneas precedentes, que al llevarse a cabo en el ejido actor el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, le fueron confirmadas ***** del total de las tierras que le fueron dotadas mediante resoluciones presidenciales del tres de marzo de mil novecientos treinta y siete, y cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y dos; advirtiéndose del acta levantada en dicha asamblea que consta a fojas 32 a 52 del expediente, que la mencionada superficie se integra de la siguiente forma:

Tierras parceladas-----*****

Tierras de uso común-----*****

Tierras de asentamiento humano -----*****

Infraestructura -----*****

Ríos arroyos y otros cuerpos de agua -----*****

Afectaciones -----*****.

Ahora bien, administrando el plano informativo sobre la configuración del polígono que encierra las tierras que fueron confirmadas en el referido programa al ejido [*****], con la prueba pericial en Materia de Topografía que ordenó desahogar el Tribunal Superior Agrario en la sentencia del Recurso de Revisión RR 486/2010-42, se acredita plenamente que dentro de ese polígono se incluye un tramo de la carretera federal, que comunica la ciudad de San Juan del Río, Querétaro, con la ciudad de Xilitla, San Luis Potosí, el cual abarca una superficie de ***** que están comprendidas dentro de las ***** que se consideraron como infraestructura, ya que el Ingeniero Gonzalo Pichardo Peláez, integrante de la Brigada de Ejecución adscrita a este Tribunal que llevó a cabo los trabajos técnicos correspondientes, determinó en su dictamen lo siguiente: **UNA VEZ RECONOCIDOS LOS DEMÁS VÉRTICES Y HASTA LA PARTE NORTE EN DONDE TERMINA EL LINDERO EJIDAL Y ESTABLECIDOS LOS VÉRTICES 2051 Y 2052, QUE TAMBIÉN DETERMINA EL ANCHO DE LA CARRETERA EN CUESTIÓN Y EN COLINDANCIA CON EL EJIDO [*****] SE LOCALIZÓ EL ÁREA CONTROVERTIDA DEL PRESENTE JUICIO POR LO QUE UNA VEZ RECONOCIDOS ESTOS VÉRTICES EL SUSCRITO PROCEDÍO A DESLINDAR ESTA ÁREA, SIRVIENDO DE BASE EL PLANO DEFINITIVO ELABORADO POR EL DEPARTAMENTO AGRARIO CONFORME SE DIO LA POSESIÓN DEFINITIVA DEL EJIDO ***** , ASÍ COMO LOS PLANOS 1/1 Y 2/2 ELABORADOS PARA EL PROCEDER PARA EL EJIDO ***** ASÍ COMO EL CUADRO DE CONSTRUCCIÓN EN DONDE SE INDICAN LOS ELEMENTOS TÉCNICOS INDISPENSABLES PARA PRECISAR LA UBICACIÓN DEL TERRENO DESLINDADO DENTRO DEL CUAL SE INCLUYE LOS LADOS, ACIMUTES, DISTANCIAS Y COORDENADAS UTM. Y DE CONFORMIDAD DE LA UBICACIÓN DE ESTA ÁREA AL INTERIOR DE LOS PLANOS INTERNOS DEL EJIDO ***** , MUNICIPIO DE**

TEQUISQUIAPAN, ESTADO DE QUERÉTARO, SE LLEGA AL CONOCIMIENTO QUE TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL CUADRO DE DISTRIBUCIÓN DE SUPERFICIES, ESTA ÁREA QUE SE ESTUDIA ESTA CONSIDERADA COMO INFRAESTRUCTURA POR LO QUE UNA VEZ CONCLUIDOS LOS TRABAJOS DE CAMPO EL SUSCRITO PROCEDIÓ A REALIZAR LOS CÁLCULOS, ESTUDIOS Y PLANO CORRESPONDIENTE LLEGANDO AL SIGUIENTE RESULTADO.- **CUESTIONARIO OFRECIDO POR LA ACTORA.- 1.- EL PERITO DEBERÁ DETERMINAR LA SUPERFICIE QUE DE LAS TIERRAS CONSIDERADAS EN EL PLANO INTERNO DEL EJIDO EN EL RUBRO DE INFRAESTRUCTURA OCUPA LA CARRETERA NÚMERO 120 QUE VA DE LA CIUDAD DE SAN JUAN DEL RIO A LA CIUDAD DE XILITLA DEL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ.- POR LO QUE RESPECTA A ESTA PREGUNTA Y EN FUNCIÓN DE LOS PLANOS ELABORADOS EN EL PROCEDA COMO 1/1 y 2/2 PARA EL POBLADO ***** , MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, ESTADO DE QUERÉTARO Y QUE OBRAN EN AUTOS Y ESPECÍFICAMENTE EN EL PLANO 1/1 SE INCLUYE UN CUADRO DE DISTRIBUCIÓN DE SUPERFICIES CON UN TOTAL DE ***** CONSIDERADAS COMO TOTAL DE AFECTACIONES INFRAESTRUCTURA, RÍOS ARROYOS Y CUERPOS DE AGUA Y ÁREAS ESPECIALES Y DEL ESTUDIO TÉCNICO TOPOGRÁFICO LLEVADO A CABO POR EL SUSCRITO, SE OBTUVO QUE EL ÁREA CONTROVERTIDA AL INTERIOR DE LAS TIERRAS EJIDALES Y QUE SE REFIERE A LA CARRETERA ESTATAL EZEQUIEL MONTES Y TEQUISQUIAPAN SE DETERMINO QUE CUENTA CON UNA SUPERFICIE DE ***** RESALTANDO QUE ESTA ÁREA ESTA DELIMITADA CON UN ANCHO DE 40.00 METROS EN EL PROPIO PLANO ELABORADO EN EL PROCEDA Y DENOMINADA COMO CARRETERA ESTATAL EZEQUIEL MONTES Y TEQUISQUIAPAN, PARA UNA MEJOR ILUSTRACIÓN GRÁFICA EL SUSCRITO ELABORÓ UN PLANO TOPOGRÁFICOÂ Î .**

Como se advierte del dictamen que se analiza, el perito determina en su dictamen que el tramo carretero del conflicto abarca en las tierras el ejido [*****] una superficie de ***** que se encuentran comprendidas dentro de la infraestructura, motivo por el cual, dentro de prudente arbitrio judicial que concede el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, se estima que tal dictamen es eficaz para acreditar que las ***** que comprenden el tramo de la carretera federal 120 que atraviesa el poblado actor, está comprendido dentro del polígono que encierra las tierras que le fueron confirmadas en el Programa de Certificación de Derechos Ejidales; pero de ahí no desprende que dicha superficie sea propiedad del ejido [*****], o al menos que tenga el poder de disposición del mismo, toda vez que de conformidad con lo que disponen los artículos 3º, fracción II, 6º, fracción II, y 7º fracción XI de la Ley General de Bienes Nacionales, el tramo de la carretera del conflicto forma parte de los bienes nacionales de uso común que están sujetos al régimen del dominio público de la Federación, lo cual reconocen en el escrito inicial de demanda los propios integrantes del Comisariado Ejidal.

Luego entonces, si el tramo de la carretera 120 que está comprendido dentro del polígono que encierra las tierras que fueron dotadas al ejido [*****], no es propiedad del dicho núcleo de dicho poblado, o al menos no tiene el poder de disponer de él por constituir parte de un bien nacional de uso común, resulta improcedente la acción restitutoria del mismo que deducen en este juicio los integrantes de Comisariado Ejidal contra la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, máxime que como lo hace notar el Agente del Ministerio Público de la Federación en el escrito de contestación de demanda, el artículo 13 de la Ley General de Bienes Nacionales establece que los bienes sujetos al régimen del dominio público de la Federación son inalienables, imprescriptibles e inembargable y no está sujeta a la acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional o alguna otra por parte de terceros.

Independientemente de lo anterior, es de hacer notar que en la asamblea ejidal del día *****, fue el máximo órgano ejidal el que delimitó y destinó a infraestructura la superficie que ahora reclama le sea restituida, por lo que resulta improcedente la acción que deduce en este juicio contra la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que es la que tiene a su cargo el mantenimiento y conservación de la carretera federal 120, pues de lo contrario, sería tanto como admitir que procede la acción restitutoria contra las personas que resultaron beneficiados con la asignación de tierras, bien que hayan sido parceladas, de uso común o de asentamiento humano. **Á Í.**

DÉCIMO QUINTO.- La anterior sentencia fue notificada al Comisariado del Ejido actor %*****+, Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, el **seis de marzo de dos mil quince**, al Licenciado *****, Apoderado Legal de la codemandada Comisión Estatal de Caminos de Querétaro, el **nueve de marzo**, a la Licenciada Tania Reyes Vargas, Agente del Ministerio Público, en representación de la demandada Procuraduría General de la República en defensa de los intereses de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el **veintitrés de marzo** y al Licenciado *****, en representación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como del Centro, S.C.T. Querétaro, el **veinticuatro de marzo**, notificaciones practicadas en el año que transcurre.

DÉCIMO SEXTO.- Sin embargo, inconformes con la sentencia anterior, *****, ***** y *****, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido %*****+, Municipio de

Tequisquiapan, Estado de Querétaro, interpusieron recurso de revisión mediante el escrito presentado el veinte de marzo de dos mil quince; al anterior escrito, le recayó el proveído de **veinticinco de marzo de dos mil quince**, en el que se ordenó correr traslado a los demandados dentro del juicio natural, para que en un término que no excediera de cinco días, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y una vez desahogada la vista, se remitieran los autos del expediente 1459/2009, al Tribunal Superior Agrario, para la substanciación del recurso de referencia, el cual quedó registrado en este Tribunal Superior Agrario, bajo el número **R.R. 171/2015-42**, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción II, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver, entre otros:

Í Artículo 9.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

- I. Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados, entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.**
- II. Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal.**
- III. Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicio de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias.Î**

SEGUNDO.- Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa en primer término, de la procedencia del recurso de revisión número R.R.171/201015-42, promovido por el Comisariado del Ejido %*****+, Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, parte actora, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de febrero de dos mil quince, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro. Al respecto, la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, Capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que en su parte relativa disponen:

Í Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**
- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o**
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.**

Í Artículo 199.- La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Í Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el Tribunal lo admitirá.

De una sana interpretación de los preceptos legales transcritos, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber: **I)** Que dicho medio de impugnación se haya interpuesto por parte legítima; **II)** que haya sido presentado ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre, dentro

del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y, **III)** que la sentencia que se combate, se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Respecto al **primer requisito**, el mismo se encuentra demostrado, toda vez que de acuerdo con las constancias de autos, se advierte que el Comisariado del Ejido Í*****Í, Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, fue parte actora del juicio agrario 1459/2009, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro.

Por lo que hace al **segundo requisito**, relativo al tiempo y la forma de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, la sentencia que se combate en esta vía, le fue notificada al Comisariado del Ejido Í*****Í, Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, parte actora en el juicio natural agrario, hoy recurrente, el **seis de marzo de dos mil quince**, surtiendo efectos el día nueve de marzo del mismo año, en términos de lo dispuesto por el artículo 284 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, y comenzando a correr la notificación a partir del día diez de marzo de dos mil quince, mientras que el recurso de revisión fue presentado por la parte recurrente en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, el veinte de marzo de dos mil quince; es decir, entre la notificación de la sentencia y la presentación del escrito de agravios, transcurrieron ocho días hábiles; sin contar los días catorce y quince de marzo de dos mil quince, por ser sábado y domingo; y, además del dieciséis de marzo por haber sido día inhábil, conforme al Acuerdo General 01/2015 del Pleno del Tribunal Superior Agrario en el que se dio a conocer el calendario de suspensión de labores para el año dos mil quince, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el lunes diecinueve de enero de dos mil quince, por lo que el medio de impugnación que nos ocupa se encuentra

interpuesto en tiempo y forma, conforme a lo previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria.

Lo anterior se ilustra con el siguiente cuadro:

RECURRENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN	CÓMPUTO DE DÍAS CONFORME AL ART. 284 DEL C.F.P.C.	DÍAS INHÁBILES	DÍAS HÁBILES TRANSCURRIDOS DE LA NOTIFICACIÓN A LA INTERPOSICIÓN DEL R.R.
Comisariado del Ejido 06*****+ (Actora en el juicio principal 1459/2009).	6 de marzo de 2015.	20 de marzo de 2015.	Del 10 al 20 de marzo de 2015.	<ul style="list-style-type: none"> • 14 y 15 de marzo de 2015 (sábado y domingo). • 16 de marzo de 2015. (Acdo. Gral. 01/2015). 	10, 11, 12, 13, 17, 18, 19 y 20 (Ocho días hábiles).

Con relación al **tercer requisito** para la procedencia del recurso de revisión en estudio, que hace referencia al contenido material, se determina que del estudio de las constancias que integran el expediente número 1459/2009, el recurso de revisión en estudio encuadra en lo establecido por el artículo 198 de la Ley Agraria, toda vez que en audiencia de trece de mayo de dos mil catorce se reiteró que la *litis*, había quedado establecida en el considerando III de la sentencia del ocho de julio de dos mil diez, misma que consistió en: **Í Æ determinar si es procedente o no que la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, la COMISIÓN ESTATAL DE CAMINOS, o ambas entreguen al ejido actor el tramo de la carretera 120 que atraviesa el ejido (sic) Í*****Î, municipio (sic) de Tequisquiapan, Querétaro, que comprende una superficie de ***** de las ***** que se consideraron como infraestructura en el Programa de Certificación de Derecho Ejidales y Titulación de Solares Urbanos; controversia agraria**

prevista en la fracción II, del artículo 8 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

De conformidad con lo anterior, se afirma de manera inequívoca que, en la especie, se configuran los elementos para la procedencia material del recurso de revisión que se resuelve. En este orden de ideas, se colige que dicho medio de impugnación es procedente, en virtud de que el contenido de la sentencia dictada en el juicio agrario 1459/2009, correspondió a la segunda hipótesis descrita en el artículo 198 de la Ley Agraria, al haber versado sobre una restitución de tierras.

En ese tenor, se deduce que el Comisariado del Ejido [*****], Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, cumplió con los tres requisitos de procedencia previstos en el Título Décimo, Capítulo VI, de la Ley Agraria, artículos 198, 199 y 200, relativos al recurso de revisión.

TERCERO.- En su expresión de agravios el Comisariado del Ejido [*****], Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, manifestó lo siguiente:

Í PRIMERO.- FUENTE DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- (sic) El Tribunal Unitario Agrario del Cuadragésimo Segundo Distrito al pronunciar su resolución de fecha 24 de febrero de 2015, dentro de los autos del expediente 1459/2009, para resolver con los elementos que precisó ese H. Tribunal Superior Agrario en el Recurso de Revisión RR-10/2013-42, nos causa agravio al dictar los resolutivos SEGUNDO y TERCERO de la resolución combatida en relación con el considerando III, que en obvio de repeticiones solicitamos se tengan por reproducidos, como su a la letra se insertasen.

DISPOSICIONES VIOLADAS.- Los artículos 1° y 3° señaló la responsable de la Ley General de Vías de Comunicación, (Ley que no existe en nuestra legislación) siendo lo correcto de la Ley de Vías Generales de Comunicación, por su inexacta aplicación, así como por

la omisión de la aplicación del artículo 27, párrafo segundo, fracción VII, párrafo sexto Constitucional.

ARGUMENTOS DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

1.- Al dictar la sentencia que por este medio se recurre, la responsable viola en perjuicio de nuestros representados por inexacta aplicación de los artículos 1° y 3° de la Ley de Vías Generales de Comunicación al ponderar lo que argumentaron los demandados en los escritos de contestación de demanda al referir en foja 12 segundo párrafo, considerando III de la resolución que por este medio se combate, textualmente:

(Se transcribe)

Por su parte el artículo 27, párrafo segundo, fracción II, párrafo sexto Constitucional textualmente dispone: (Se transcribe)

De lo anterior, podemos válidamente inferir, los siguientes argumentos:

El Ejido de *****, Municipio hoy de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, que los suscritos representamos fue dotado por Resolución Presidencial de fecha 03 de marzo de 1937, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de abril de 1937, que dicha Resolución Presidencial establece en el resolutivo TERCERO último párrafo, que la superficie dotada pasará poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres y es el que caso que como servidumbre no existía lo que desde 1956 constituye la carretera federal 120 en el tramo del que estamos solicitando restitución, luego entonces, la responsable al ponderar que en 1940 al promulgarse la Ley General de Vías de Comunicación, lo que es inexacto, lo que se promulgó fue la LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, que contenía en su artículo primero, que eran vías generales de comunicación, entre otros, los caminos que comunicaban a dos o más entidades federativas entre sí, y el artículo 3° de dicha Ley establece que las vías Generales de Comunicación y medios de transportes que operen en ellas quedan sujetas exclusivamente a los Poderes Federales, lo cual no guarda ninguna relación con la pretensión del núcleo ejidal que representamos, ya que las tierras de que fuimos dotados en pretensión del núcleo ejidal que representamos, ya que las tierras de que fuimos dotados en 1937, no contemplaban servidumbre de paso localizada en la superficie de la que fuimos privados ilegalmente en el año de 1956, año en el que se construyó el tramo de la carretera 120 del que solicitamos restitución, violentando en nuestro perjuicio lo

estipulado por el artículo 27 párrafo segundo, fracción VII Constitucional, precepto que ya existía en nuestra Carta Magna con anterioridad a 1940 y más aún si consideramos que la citada Resolución Presidencial de Dotación en su resolutive SÉPTIMO establece que dicha Resolución debe considerarse como Título Comunal para efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, es que podemos inferir el evidente derecho que nos asiste para ser favorecidos con la restitución de lo que ilegalmente fuimos privados, ya que no existe procedimiento expropiatorio que hubiera decretado la afectación a nuestras tierras y si a juicio de la responsable tampoco tenemos derecho a solicitar expropiación forzosa ya que ello implica un pago y a decir de la responsable el derecho a reclamar pago ya prescribió, es entonces que al considerar en la resolución que se impugna en el resolutive SEGUNDO que no probamos en ese juicio los hechos constitutivos de nuestra pretensión, con lo cual vulneran en nuestro perjuicio los artículos 1, 14, 16 y 27. Por cuanto ve a lo argumentado cabe decir que el Código Agrario vigente a la privación ilegal de nuestras tierras, motivo de la acción de restitución en esa tutela jurídica que hasta la fecha guarda la tierra con motivo de la contienda jurídica planteada ante la responsable y sobre la que nada consideró.

SEGUNDO.- FUENTE DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- (sic) El Tribunal Unitario Agrario del Cuadragésimo Segundo Circuito de Distrito al pronunciar su resolución de fecha 24 de febrero de 2015, dentro de los autos del expediente 1459/2009, para resolver con los elementos que preciso ese H. Tribunal Superior Agrario en el Recurso de Revisión RR- 10/2013-42, nos causa agravio al dictar los resolutive SEGUNDO y TERCERO de la resolución combatida en relación con el considerando III, que en obvio de repeticiones, solicitamos se tengan pro reproducidos, como si a la letra se insertasen.

DISPOSICIONES VIOLADAS.- El artículo 49 de la Ley Agraria por su inexacta aplicación, los artículos 74, 93, 186, 187 y 189 de la Ley Agraria por su no aplicación, así como los artículos 3°, fracción II, 6°, fracción II y 7° fracción XI de la Ley General de Bienes Nacionales, por su inexacta aplicación.

ARGUMENTOS DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN. (sic)

Si la responsable al momento de dictar la sentencia que por esta recurre, argumenta a fojas de la 17 a la 21 que respecto a la acción que en ese juicio deducimos señala que el artículo 49 de la Ley Agraria es del tenor siguiente: (Se transcribe); y puntualiza que el

citado artículo se desprende que la acción restitutoria tiene por objeto que el núcleo agrario que la ejerce o sus integrantes, recobren el poder de disposición del bien o el derecho que les ha sido segregado de su patrimonio, así como sus frutos y utilidades que hayan dejado de percibir como consecuencia de la desposesión ilegal; y esencialmente concluye la responsable que las ***** que comprenden el tramo de la carretera federa 120 que atraviesa el poblado actor, está comprendido dentro del polígono que encierran las tierras que nos fueron confirmadas en el Programa de Certificación de Derechos Ejidales; más sin ninguna coherencia con lo establecido, argumenta la responsable, pero de ahí no se desprende que dicha superficie sea propiedad del ejido [*****], o al menos que tenga el poder de disposición del mismo, toda vez que de conformidad con lo que disponen los artículos 3°, fracción II, 6°, fracción II y 7° fracción XI, de la Ley General de Bienes Nacionales, el tramo de la carretera del conflicto forma parte de los bienes nacionales de uso común que están sujetos al régimen del dominio público de la Federación, lo cual reconoce en el escrito inicial de demanda los propios integrantes del Comisariado Ejidal.

Luego entonces, sobre a lo argumentado por la responsable cabe decir que tales razones carecen de fundamentación legal ya que resultan violatorios de los Preceptos Constitucionales que contienen los Derechos Humanos contemplados en los artículos 1, 14, 16 y 27, en perjuicio de nuestros representados ya que lógicamente si estamos solicitando restitución, es porque no disponemos del bien que reclamamos ya que fuimos privados de la posesión de manera ilegal, pues no medio disposición expropiatoria para privarnos de la posesión y resulta importante resaltar que la demandada no acreditó con documento alguno, ni la responsable solicitó informe, constancia o elemento probatorio alguno con el cual se acredite que la tierra motivo de la acción que reclamamos haya sido desincorporada del régimen ejidal, y si el artículo 27 Constitucional en su párrafo segundo establece la expropiación como la forma para afectar la propiedad social y la propiedad privada y en autos no obra constancia alguna sobre el particular es evidente el agravio que ello nos causa.

De tal suerte que en la legislación agraria vigente el artículo 93 establece que los bienes ejidales y comunales podrán ser expropiados por alguna o algunas causas de utilidad pública y la fracción VII, reza entre otras sobre las carreteras, esta regularización tiene por objeto poner en condiciones infranqueables a la expropiación de bienes ejidales y comunales para evitar los abusos que sobre la tierra social se ha cometido, luego entonces, resulta inaplicable y violatorio de garantías lo argumentado por la

responsable respecto a la aplicación de los artículos 1° y 3° de la Ley de Vías Generales de Comunicación y 3°, fracción II, 6° fracción II y 7° fracción XI, de la Ley General de Bienes Nacionales, en tanto no se acreditó la desincorporación del régimen ejidal de la tierra que reclamamos y por lo tanto resulta aplicable el artículo 49 de la Ley Agraria ya que fuimos privados ilegalmente de nuestras tierras y por lo tanto resulta procedente la prestación de restitución que hacemos vales de nuestro bien.

Cabe destacar y lo señala la responsable, que la Ley de Vías Generales de Comunicación es de 1940 y si la primera Ley General de Bienes Nacionales data de enero 8 de 1982, y al derogarse el 20 de mayo de 2004, nace la ley vigente, por cuanto a la interpretación que la responsable en nuestro perjuicio le da, resulta violatorio de garantías el que se nos aplique de manera retroactiva dichas leyes, en perjuicio reiteramos de nuestros representados.

De otra manera repetimos la demanda no acreditó con documento alguno, ni la responsable solicitó informe, constancia o elemento probatorio o elemento probatorio alguno con el cual se acredite que la tierra motivo de la acción que reclamamos haya sido desincorporada del régimen ejidal, y si el artículo 27 Constitucional en su párrafo segundo establece la expropiación como la forma para afectar la propiedad social y la propiedad privada y en autos no obra constancia alguna sobre el particular es evidente el agravio que ello nos causa al no observar lo previsto por el artículo 187 de la Ley Agraria que establece que el Tribunal podrá, si considera que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficio a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes, y en el caso concreto al no quedar acreditada la desincorporación de la superficie ejidal de la que estamos solicitando restitución y establecer sobre que el tramo de la carretera 120 que atraviesa el poblado actor, y que este está comprendido dentro del polígono que encierran las tierras que nos fueron confirmadas en el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y definir que de ahí no se desprende dicha superficie sea propiedad del ejido que representamos se hace necesario que la responsable dicha de que documento sí se desprende, que luego de habernos dotado de la superficie en cuestión, esta salió de nuestra propiedad, ya que cuando fuimos dotados reiteramos dicha superficie no formaba parte de servidumbre de paso, y por lo contrario tenía la tutela de ser inalienable, imprescriptible e inembargable, tutela que sigue guardando porque forma parte de nuestros bienes comunales al estar considerada la superficie de ***** , como infraestructura y por lo

tanto al no estar restada de nuestra propiedad es nuestra, por lo que la responsable al no observar el precepto 187 de la Ley invocada, no logró conocer la verdad causándonos con ello el agravio correspondiente.

A mayor abundamiento el artículo 186 ordena (Se transcribe).

Lo anterior si consideramos que la responsable de manera totalmente infundada y falta de razonamiento y lógica, dice, que la tierra que reclamamos está en el polígono que encierra las tierras que nos fueron certificadas, que de ahí no desprende que dicha superficie sea de nuestra propiedad, o al menos que tenga el poder de disposición, luego entonces si estamos reclamando restitución, es el bien que reclamamos y es de nuestra propiedad Y NO LO TENEMOS EN POSESIÓN, lógico es que no disponemos de él, y por lo contrario, si no existe certeza jurídica para acreditar de que medio probatorio se desprende que es o no del ejido que representamos la responsable debió allegarse el medio probatorio que le diera fundamento sobre de donde sí se desprende, reiteramos que el del ejido, ya que la consideración que argumenta la responsable y que funda en los artículos 1° y 3° de la Ley General de Bienes Nacionales, al ser aplicada la legislación que los contiene de manera retroactiva, resulta violatorio de los Preceptos Constitucionales que contienen los Derechos Humanos contemplados en los artículos 1, 14, 16 y 27, en perjuicio de nuestros representados.

Así mismo, al dictar la sentencia que por este medio se combate, la responsable ordenadora viola en perjuicio de nuestros representados, lo que dispone el artículo 189 de la Ley Agraria, al determinar en el considerando III, a fojas 21 del documento que contiene la resolución que se recurre. (Se transcribe)

Por su parte nuestra Legislación Agraria en el artículo 189, textualmente dispone: (Se transcribe)

De lo anterior podemos válidamente inferir, los siguientes argumentos:

El Tribunal Unitario Agrario responsable de manera indebida aprecia sin definir puntualmente que, el tramo de la carretera 120 que está comprendido dentro del polígono que encierra las tierras de que fue dotado el ejido que representamos, no es propiedad de nuestro núcleo agrario, y argumenta, o al menos no tiene el poder de disponer de él por constituir parte de un bien nacional de uso común, y por lo tanto, resuelve que resulta improcedente la acción restitutoria del

mismo, ello aplicándonos de manera retroactiva la Ley General de Bienes Nacionales que data repetimos la primera Ley de 1982.

Sobre lo anterior cabe hacer notar que la responsable establece dos cosas, una que el tramo de la carretera 120 de la que solicitamos restitución está dentro de las tierras de que fuimos dotados y dos al menos no tenemos el poder de disposición y ello es cierto somos propietarios de la tierra de la que solicitamos restitución y no la tenemos en posesión y si fue afectada y no fue expropiada y guarda el régimen ejidal, entonces fuimos privados ilegalmente de la posesión, por lo que la responsable viola en perjuicio de nuestros representados los Preceptos Constitucionales que contienen los Derechos Humanos contemplados en los artículos 1, 14, 16 y 27.

Situaciones y elementos todos que solicitamos sean ponderados por ese H. Tribunal Superior Agrario solicitando se revoque la sentencia que se recurre y dicte otra en la que se decrete que la acción solicitada es procedente ya que si se dan cada uno de los elementos de la restitución, por lo que resulta aplicable la siguiente Tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada a páginas 510 del Semanario Judicial de la Federación, 9ª. Época, Vol. Tomo II, septiembre de 1995, bajo el siguiente rubro y texto: **Í ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS**Á Î. (Se transcribe)Á Î.

CUARTO.- Una vez transcritos los agravios hechos valer por ***** , ***** y ***** , en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, del Comisariado del Ejido %*****+, Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, se procede al estudio de los mismos y por orden y técnica jurídica, se procede a estudiar de manera conjunta los agravios señalados como **primero** y **segundo**, ya que están íntimamente ligados a la acción de restitución que hicieron valer en su escrito inicial de demanda. Para estudiar de esta manera los agravios, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

Í APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO.¹

¹ Novena Época, Registro: 181792, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente:

Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 83/97. Julio Alejandro Grain Jarquin. 5 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.

Amparo directo 92/2003. Jaime Fernando Velázquez Karacheo. 3 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.

Amparo en revisión 327/2003. Miguel Lerma Candelaria. 24 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 17/2004. María Isabel Lugo de Vivanco. 4 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán.

Amparo directo 102/2004. Juan Manuel Villafaña Cervera. 11 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Teresa Lobo Sáenz.

De esta forma del escrito de agravios transcrito, se desprenden los siguientes motivos de disenso:

1. Que el ejido recurrente afirma que fueron dotados por Resolución Presidencial de tres de marzo de mil novecientos treinta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de abril del mismo año y que **en su resolutivo tercero último párrafo señala que el poblado fue dotado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres**, señalando que en ese momento **no existía lo que desde el año de mil novecientos cincuenta y seis se denominó Carretera Federal 120**, en el tramo que solicitan la acción de restitución, **situación que ocasiona agravio ya que la Magistrada A quo, consideró que la construcción de dicho tramo carretero es posterior a la constitución del ejido y por lo tanto, violenta en su perjuicio lo estipulado por el artículo 27, segundo párrafo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral que ya existía previo a la promulgación de la Ley General de Vías de Comunicación que invoca la Magistrada del conocimiento para justificar que dicha superficie del tramo carretero corresponde a la Federación**; además señalan que fueron privados de forma ilegal, ya que **no existe procedimiento expropiatorio que hubiere decretado la afectación sobre sus tierras** y que el derecho a solicitar el pago por indemnización afirma la Magistrada del conocimiento ya prescribió, violentando así sus derechos humanos contemplados en los artículos 1, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Que la determinación que hace la Magistrada resolutora al afirmar que no fueron privados de la superficie que reclaman, ya que **el**

tramo carretero materia de restitución forma parte de los bienes nacionales de uso común que están sujetos al régimen del dominio público de la Federación, de acuerdo a lo que disponen los artículos 3º, fracción II, 6º, fracción II, y 7º, fracción XI, de la Ley General de Bienes Nacionales, lo que a al decir de los recurrentes, constituye una violación a los derechos humanos que contienen los artículos 1, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, argumentando que solicitan la restitución ya que no disponen del bien que reclaman ya que fueron privados de la posesión de manera ilegal, pues no media disposición expropiatoria o pago indemnizatorio para privarlos de la posesión de la superficie que les fuera dotada, sin que obre documento, constancia o elemento probatorio alguno con el cual se acredite que la tierra motivo de la acción de restitución que reclaman haya sido desincorporada del régimen ejidal.

Agravios que son suficientes para **revocar** la sentencia recurrida, y al contarse con todos los elementos, en términos del artículo 200 de la Ley Agraria **asumir jurisdicción y resolver en definitiva.**

En este sentido es preciso destacar los más importantes antecedentes para arribar a la determinación de lo **fundado** de los agravios hechos valer:

- Que el Ejido [*****], Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, demandaron de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de la Dirección General del Centro SCT Querétaro, la restitución de ***** aproximadamente, superficie que constituye un tramo de la Carretera Federal número 120, que va de la Ciudad de San Juan del Río a la Ciudad de (J) Xilitla, del Estado de San Luís

Potosí, así como su respectivo derecho de vía; que se encuentra considerada en el Plano Interno del Ejido en el rubro de **infraestructura** como Carretera Estatal a Ezequiel Montes **y por lo tanto pertenece a las tierras que son propiedad del Núcleo Ejidal que dicen representan**, por lo cual solicitan la desocupación y entrega de dicho predio ejidal al considerar que éste, por su naturaleza ejidal antes y posterior a los trabajos de Certificación de las Tierras del Ejido, guarda las características de ser inalienable, imprescriptible e inembargable, desde el momento en que el ejido fue dotado.

- Como hechos de su demanda, el Comisariado del Ejido actor %*****+, Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, señala en síntesis, que por Resolución Presidencial de tres de marzo de mil novecientos treinta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de abril del mismo año, se les dotó con una superficie de ***** y el cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, se les concedió por concepto de primera ampliación con una superficie de *****; que por Resolución Presidencial del veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y seis celebraron permuta de tierras ejidales y por éste concepto entregaron *****, recibiendo a cambio la superficie de *****; que al ejido le han sido expropiadas sus tierras en dos ocasiones, mediante Decreto Expropiatorio de fecha dieciocho de junio de mil novecientos noventa, en una superficie de *****, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra y la segunda de fecha doce de marzo de mil novecientos noventa y tres, en una superficie ***** a favor del Gobierno del Estado de Querétaro. Por lo que al ejido en los trabajos de PROCEDE (Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación d Solares, fueron Certificadas *****,

haciendo la aclaración que ninguno de esos decretos expropiatorios fue para elaborar el tramo carretero.

- Que de estos trabajos ***** **se aplicaron para Infraestructura**, y que es en dicha superficie donde se localiza la superficie que solicitan en restitución motivo de la demanda.
- Que sostienen que en **mil novecientos cincuenta y seis, inició la construcción de la carretera que comunica en la actualidad de la Cabecera Municipal de San Juan del Río, Estado de Querétaro**, con la cabecera municipal de Xilitla, del Estado de San Luis Potosí; que dicha carretera afectó las tierras propiedad del ejido y que como puede apreciarse en el Plano Interno del Ejido, aparece como Carretera Estatal a Ezequiel Montes y Carretera Estatal a Tequisquiapan, en el Estado de Querétaro. Que la carretera y concretamente el tramo del que se solicita su desocupación y entrega, se construyó en el año de mil novecientos cincuenta y seis, durante la gestión administrativa del entonces Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, Licenciando **Juan C. Gorraez**, quien en su Primer Informe de Gobierno, señaló que el Gobierno Federal concedió **subsidio** al Estado, para aplicarlo a la iniciación del camino de Tequisquiapan a Cadereyta; **que la obra la ejecutó la Junta Local de Caminos, dependencia de la Federación**; de igual forma en el Segundo Informe de Gobierno, el mencionado Gobernador, manifestó que en ese año de mil novecientos cincuenta y siete, se obtuvo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas la inversión de ***** (un millón seiscientos dos mil, ochocientos dos pesos 00/100 m.n.) para el camino Tequisquiapan-Ezequiel Montes. Cadereyta; y en su Tercer Informe de Gobierno, el referido Gobernador manifestó que se continuaban los trabajos delante de Cadereyta al referirse al camino Tequisquiapan. Ezequiel Montes. Cadereyta, por lo que la

Carretera que se construyó en el tramo del que solicitan restitución se concluyó en dicho tramo en mil novecientos cincuenta y ocho. Siendo importante señalar que el dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y tres, **se publicó la Ley Número 128, que crea la Junta Local de Caminos, dependiente de la Federación** y es quien ejecuta los trabajos del camino Tequisquiapan. Ezequiel Montes. Cadereyta.

- Que en diciembre veintiséis de mil novecientos ochenta y cinco, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga*, la Ley que crea la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro, derogando la Ley número 128, considerando incorporar a la Comisión Estatal de Caminos las acciones, sistemas, derechos y obligaciones de la Junta local de Caminos del Estado de Querétaro **solo que desde su nacimiento la Comisión Estatal de Caminos no ha tenido bajo su administración la carretera 120, porque esta nace como Carretera Federal** y porque se construyó mucho antes de que ésta fuera creada.
- Que al solicitar la restitución de la superficie que ocupa la demandada en tierras propiedad del ejido en mención, lo hacen considerando que su ejido fue dotado mediante Resolución Presidencial de fecha tres de marzo de mil novecientos treinta y siete, fecha en la que se encontraba vigente el Código Agrario de veintidós de marzo de mil novecientos treinta y cuatro, Código Agrario que fijó con claridad la naturaleza de la propiedad ejidal considerando separadamente las tierras de Uso Común y las Tierras de Labor que se repartieron individualmente entre los campesinos beneficiados con la dotación, estableciendo que unas y otras eran imprescriptibles, inalienables e inembargables.
- Dado lo apuntado en el hecho que antecede, dice el recurrente **que hasta la publicación de la legislación vigente, la naturaleza de las**

Tierras Ejidales guardó las características de ser la propiedad ejidal imprescriptible, inalienable e inembargable y en tal consideración si el ejido fue dotado en mil novecientos treinta y siete y la carretera en el tramo del que están solicitando restitución se construyó en el año de mil novecientos cincuenta y seis y se concluyó en el año de mil novecientos cincuenta y ocho, es evidente que cuando fueron dotados de sus tierras, ésta no existía y la superficie que ocupa y de la cual solicitan su desocupación y entrega no ha salido del régimen ejidal y por ello sigue siendo propiedad del ejido %*****+, Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro.

- Que no pasan por alto que las carreteras constituyen un bien propiedad de la Nación y que por ello están sujetas al Dominio Público de la Federación, solo que en mil novecientos treinta y siete, mediante Resolución Presidencial el Ejido que representan fue dotado de tierras el ejido de [*****], Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro y en estas no existía la Carretera número 120, ya que como lo han manifestado ésta fue construida en mil novecientos cincuenta y seis, es decir con posterioridad a la dotación del ejido y si las tierras son imprescriptibles, inalienables e inembargables su derecho a la superficie que demandan es primero en tiempo.

Asentado lo anterior es preciso señalar lo **fundado** de los **agravios** hechos valer.

En el presente asunto, resulta **fundado** afirmar que el ejido recurrente sigue siendo propietario de la superficie que le fue dotada por Resolución Presidencial de tres de marzo de mil novecientos treinta y siete y que la acción a resolver será la restitución.

Aclarado lo anterior, el ejido según lo señala el artículo 49 de la Ley Agraria podrá reclamar en cualquier momento sus tierras o aguas, mediante la acción restitutoria, siendo su artículo correlativo el 20² del Código Agrario de mil novecientos treinta y cuatro, vigente al momento que se dictó la Resolución Presidencial de referencia, que dotó al Ejido Í *****Í , Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, por lo tanto, no existe un término para que les precluya o caduque el derecho de solicitar la acción de restitución de tierras. Independientemente de ello, de acuerdo con los artículos 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción VII, primera párrafo y 9 de la Ley Agraria, el ejido es propietario de sus tierras como ha quedado demostrado con su Resolución Presidencial y **dicha propiedad no se puede perder sólo por el dicho de la Federación de detentar la propiedad sobre esas tierras**, como nos lo aclara el siguiente criterio jurisprudencial:

Í EJIDOS. SON PROPIETARIOS DE LAS TIERRAS, AUN CUANDO SE LE IMPONGAN CIERTAS MODALIDADES.³

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 43, 49 y 74 de la Ley Agraria, **los ejidos son propietarios de las tierras con las que han sido dotados, aun cuando se le impongan a esa propiedad ciertas modalidades, dentro de las que se encuentra la imprescriptibilidad de las mismas; esto es, que los ejidos no pueden perder la propiedad de sus tierras por el solo hecho de que una persona las hubiere poseído a título de dueño durante determinado tiempo; además, para la procedencia de la acción de restitución sólo es necesario demostrar que las tierras o aguas en cuestión efectivamente fueron dotadas al ejido o comunidad accionante (es decir, demostrar la titularidad de un derecho sobre las mismas y, de conformidad con la nueva ley, su propiedad) y que exista identidad entre las tierras o aguas de que fue privado y aquéllas cuya posesión detenta la parte demandada. Como puede**

² Artículo 20.- Los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras, bosques o aguas, por cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 27 constitucional, tendrán derecho a que se les restituyan esos bienes, en la forma que este Código establece.

³ Novena Época, Registro: 196665, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Marzo de 1998, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.267 A, Página: 785.

observarse, la ley no exige que se demuestre la posesión previa y los actos de desposeimiento, y si bien es cierto que alude a una "privación ilegal de sus tierras", esta privación debe entenderse como el desconocimiento del derecho que sobre las mismas tiene el ejido y no como la realización de actos desposesorios. (Énfasis añadido)

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3704/96. Trinidad Fuentes de Lara y otros. 6 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Alejandro Chávez Martínez.Í

A mayor abundamiento, tenemos que **se acreditaron los elementos de la restitución** y se demostró su procedencia, y entonces debemos a estar a lo que diga el Juez en vías de ejecución.

De esta manera podemos apreciar que la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario faltó al principio de congruencia, ya que **no establece la manera en que la superficie que ocupa el tramo carretero dejó de ser propiedad ejidal y se convirtió en un bien nacional**. En este sentido, el artículo 189 de la Ley Agraria señala:

Í Artículo 189.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.Í

Como podemos apreciar, el citado numeral, establece que para que se surta el principio de congruencia el Magistrado Resolutor, debe de apreciar los hechos y documentos según lo estimare en conciencia y fundando y motivando sus resoluciones, lo que no sucede en la especie.

Ya que de autos no se desprende que existan mayores elementos de convicción como lo podrían ser documentales gráficas, documentales que contuvieran los procesos de licitación o contratación para efectuar los trabajos de realización del tramo carretero, previo a la constitución del ejido recurrente, ya que al no aportar mayores elementos de prueba para sustentar la existencia previa de los cuerpos carreteros dentro de la superficie del Ejido Í*****Í, Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, la Magistrada del conocimiento desestima la superficie que les fue dotada y estima que en base a la Ley General de Bienes Nacionales el tramo carretero materia de la *litis*, es un bien nacional de uso común, sin que obre declaratoria, proceso expropiatorio o contrato de ocupación previa, siendo dogmática su determinación y sin sustento material, misma que se transcribe:

Í Á Como se advierte del dictamen que se analiza, el perito determina en su dictamen que el tramo carretero del conflicto abarca en las tierras el ejido Í***Í una superficie de ***** que se encuentran comprendidas dentro de la infraestructura, motivo por el cual, dentro de prudente arbitrio judicial que concede el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, se estima que tal dictamen es eficaz para acreditar que las ***** que comprenden el tramo de la carretera federal 120 que atraviesa el poblado actor, está comprendido dentro del polígono que encierra las tierras que le fueron confirmadas en el Programa de Certificación de Derechos Ejidales; pero de ahí no desprende que dicha superficie sea propiedad del ejido Í*****Í, o al menos que tenga el poder de disposición del mismo, toda vez que de conformidad con lo que disponen los artículos 3º, fracción II, 6º, fracción II, y 7º fracción XI de la Ley General de Bienes Nacionales, el tramo de la carretera del conflicto forma parte de los bienes nacionales de uso común que están sujetos al régimen del dominio público de la Federación, lo cual reconocen en el escrito inicial de demanda los propios integrantes del Comisariado Ejidal.**

Luego entonces, si el tramo de la carretera 120 que está comprendido dentro del polígono que encierra las tierras que fueron dotadas al ejido Í*****Í, no es propiedad del dicho núcleo de dicho poblado, o al menos no tiene el poder de disponer de él por constituir parte de un bien nacional de uso común, resulta improcedente la acción restitutoria del mismo que deducen en este juicio los integrantes de Comisariado Ejidal contra la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, máxime que como lo hace notar el Agente del

Ministerio Público de la Federación en el escrito de contestación de demanda, el artículo 13 de la Ley General de Bienes Nacionales establece que los bienes sujetos al régimen del dominio público de la Federación son inalienables, imprescriptibles e inembargable y no está sujeta a la acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional o alguna otra por parte de terceros.

Independientemente de lo anterior, es de hacer notar que en la asamblea ejidal del día *****, fue el máximo órgano ejidal el que delimitó y destinó a infraestructura la superficie que ahora reclama le sea restituida, por lo que resulta improcedente la acción que deduce en este juicio contra la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que es la que tiene a su cargo el mantenimiento y conservación de la carretera federal 120, pues de lo contrario, sería tanto como admitir que procede la acción restitutoria contra las personas que resultaron beneficiados con la asignación de tierras, bien que hayan sido parceladas, de uso común o de asentamiento humano. **Á Í.**

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Í PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS. POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS.⁴

Del texto del artículo 189 de la nueva Ley agraria se desprende que los tribunales agrarios no están obligados a valorar las pruebas conforme a reglas abstractamente preestablecidas, toda vez que se les capacita incluso para emitir el fallo a verdad sabida, apreciando los hechos y los documentos según lo estimaren debido en conciencia. Ahora bien, esta atribución no implica que en los juicios agrarios la verdad histórica penda por entero del íntimo convencimiento de aquellos tribunales, al extremo de considerarlos autorizados para dictar una sentencia sin apoyo objetivo. Apreciar en conciencia los hechos es pesar con justo criterio lógico el valor de las pruebas rendidas con la finalidad de acreditarlos, pues la conciencia que debe formarse para decidir el conflicto, ha de ser precisamente el resultado del estudio de esos elementos, para justificar la conclusión obtenida, y nunca puede consistir en la sola creencia o convicción puramente subjetiva del que juzgue.

(Énfasis añadido)

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. XII.2º. J/11 Amparo directo 573/93.- Albertina Camacho García.- 26 de octubre de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Abraham S. Arcos Valdés.- Secretario Manuel González Díaz. Amparo directo 427/94.- Ignacia Angélica Rodríguez Crespo.- 23 de mayo de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Virgilio A. Solorio

⁴ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena, Tomo: VIII, Fecha: octubre de 1998, Página: 1036.

Campos.- Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Amparo directo 282/97.- Armando Hermosillo Valdez y coags.- 10 de febrero de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García.- Secretario: Manuel González Díaz. Amparo directo 818/97.- Manuela Valenzuela González.- 25 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Víctor Jáuregui Quintero.- Secretario: Martín Morales Morales. Amparo directo 336/98.- María Julia Luque Sánchez.- 1º. De septiembre de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García.- Secretario: Manuel González Díaz.Î

Ahora bien, tampoco pasó desapercibido a este Tribunal Superior Agrario que acorde a lo dispuesto en la Resolución Presidencial de tres de marzo de mil novecientos treinta y siete, que concedió en concepto de dotación de ejido al poblado %*****†, **no se excluyó de la superficie concedida la relativa el citado tramo carretero que atraviesa tierras del ejido en cuestión** y tampoco se desprende que haya sido deslindada e identificada por el comisionado ejecutor en el Acta de Ejecución y Plano Definitivo, de lo cual se deduce que **el ejido actor en el juicio natural es el propietario de la totalidad** de las tierras consignadas en la Resolución Presidencial, ejecutada en sus términos.

Tampoco pasó por alto a este *Ad quem* que del resultado de la prueba pericial topográfica ordenada en el diverso Recurso de Revisión R.R. 486/2010-42, desahogada por el perito de la adscripción Ingeniero Gonzalo Pichardo Peláez, visible a fojas 309 a 313 de autos, del que se desprende que **el perito determina que el tramo carretero materia del conflicto abarca una en las tierras del ejido Í*****Î, una superficie de ***** que se encuentran comprendidas dentro de la infraestructura del mismo, siendo eficaz dicho dictamen para acreditar que las referidas hectáreas que comprenden el tramo de la carretera federal 120 que atraviesa el poblado actor, está comprendido dentro del polígono que encierra las tierras que fueron confirmadas por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos.**

Es decir, **existieron suficientes medios de prueba que por una parte acreditan la propiedad de la superficie por donde los tramos carreteros surten camino y por otro lado, no existió un medio probatorio aportado por la Federación que brinde elementos de convicción para determinar que con anterioridad a la Resolución Presidencial existían dichos tramos carreteros y si es que los mismos existían, no fueron excluidos de la superficie dotada al ejido en cuestión.** Por lo tanto, es fundado el agravio que hizo valer la recurrente en el sentido de que no se surtió la exhaustividad y la congruencia de la resolución que ahora se revisa violentando con ello los derechos humanos contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el juicio natural se agotó el estudio de las probanzas ofrecidas por la Federación, pero como quedó demostrado, las mismas no fueron eficaces para generar convicción a este Tribunal Superior Agrario en el sentido de que los tramos carreteros podrían haber existido con antelación y que pudiera entonces considerarse que salieron de la propiedad del ejido para convertirse en bienes nacionales.

De igual forma resulta **fundado** lo reclamado por el ejido recurrente, en el sentido de afirmar que no existió una disposición expropiatoria para privarlos de la posesión de sus tierras, ya que **de autos se desprende que no existe probanza alguna que acredite tal situación, por lo que es acertado afirmar que la privación fue ilegal.** Y se destaca que fue deficiente la forma en que fue estudiada la acción restitutoria que constituye la *litis* en el juicio que hoy se revisa, motivo por el cual procede el analizarla de nueva cuenta y determinar sus elementos.

De esta forma al ser **fundados los agravios** hechos valer por el ejido recurrente, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida y en términos del artículo 200 de la Ley Agraria, **asumir jurisdicción** y resolver en definitiva.

QUINTO.- En primer lugar, es preciso señalar la forma en que fue configurada la *litis* en el asunto que hoy se resuelve, siendo la siguiente acción la que se tendrá que resolver:

La *litis* del presente juicio, reiterada en audiencia de trece de mayo de dos mil catorce, al tratarse de la misma que había quedado establecida en el considerando III de la sentencia del ocho de julio de dos mil diez, se constriñó en: **Í** **Á** **determinar si es procedente o no que la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, la COMISIÓN ESTATAL DE CAMINOS, o ambas entreguen al ejido actor el tramo de la carretera 120 que atraviesa el ejido (sic) Í*****Î, municipio (sic) de Tequisquiapan, Querétaro, que comprende una superficie de ***** de las ***** que se consideraron como infraestructura en el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (sic); controversia agraria prevista en la fracción II, del artículo 8 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios** **Á** **Î**. (sic). Lo anterior con fundamento en el artículo 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Cobra especial importancia la siguiente jurisprudencia:

Í LITIS, FIJACIÓN DE LA. PROCEDIMIENTO AGRARIO.⁵

De lo preceptuado por el artículo 181 de la nueva Ley Agraria, se obtiene que el Tribunal Agrario prevendrá al accionante, al momento de la presentación de su demanda, para que subsane las irregularidades u omisiones de que ésta adolezca, brindándole oportunidad para corregirla dentro de los ocho días siguientes, de donde resulta que en la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la propia Ley, **deben precisarse todas las acciones y excepciones que las partes quisieren hacer valer, estableciéndose, precisamente en esta etapa, la litis a la cual deberá ceñirse la autoridad al dictar la resolución correspondiente, y si el Magistrado responsable, al momento de resolver el conflicto puesto a su consideración introduce**

⁵ Época: Novena Época, Registro: 201573, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.2o. J/8, Página: 497.

cuestiones que no se puntualizaron al fijarse la litis, haciendo valer en la sentencia oficiosamente acciones diversas a las planteadas por las partes en la audiencia referida, resulta evidente que con su actuación transgrede las garantías constitucionales de los demandados.
(Énfasis añadido)

Amparo directo 69/94. Simón Ramírez Puente y otro. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Leticia R. Celis Saucedo.

Amparo directo 342/96. Lucas Ramos Gámez. 4 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 81/96. Juan Esquivel García. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Amparo directo 82/96. Josefina Rentería viuda de Ramos. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Amparo directo 83/96. Amparo Ramos Rentería. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 292/2014, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.Î

Una vez determinada la *litis* a resolver en el presente asunto es importante ocuparnos del estudio de las cuestiones incidentales.

SEXTO.- El artículo 192 de la Ley Agraria establece que las cuestiones incidentales que se susciten ante los tribunales agrarios, se resolverán conjuntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las previamente, en acato a dicha disposición este Tribunal Superior Agrario estima que antes de entrar al fondo del asunto se debe resolver la **excepción de incompetencia por materia del Tribunal de primer grado, que en forma incidental opuso el Ministerio Público de la Federación en representación de la Secretaría de Comunicaciones y**

Transportes, toda vez que esa excepción es de las que deban resolverse de manera previa y preferente, para tal efecto, fueron analizados los hechos manifestado por las partes en los respectivos escritos de demanda y contestación, así como las pruebas que aportaron para justificarlos, llegando a la conclusión de que **no prospera dicha excepción de incompetencia** por materia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, que opuso el Agente del Ministerio Público de la Federación, **ya que para ello argumenta que el ejido actor reclama la restitución de una vía de comunicación que ya salió del régimen ejidal, pero como no acredita su dicho con ningún medio de prueba**, y el Ejido Í*****Î, Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, reclama la restitución de un terreno que dice le pertenece, tal acción encuadra en la fracción II, del artículo 18, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, concordando con el artículo 49 de la Ley Agraria, motivo por el cual se surte la competencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, para conocer del asunto, de conformidad con lo que dispone la fracción XIX, del artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 163 de la Ley Agraria; 5º, 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y, el Acuerdo del Pleno del Tribunal Superior Agrario que determinó la competencia territorial de ese Unitario para impartir la Justicia Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis.

A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que los tribunales de este orden fueron creados por el Constituyente Permanente mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día seis de enero de mil novecientos noventa y dos; otorgándoles competencia para conocer entre otras cuestiones, de las controversias que se susciten con motivo de la tenencia de las tierras ejidales y comunales.

SÉPTIMO.- Determinado que ese Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, es legalmente competente para conocer del asunto planteado por el ejido actor, debe atenderse también con prelación a la cuestión de fondo, **el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes** al contestar la demanda, ya que es otra de las cuestiones incidentales que por su naturaleza debe resolverse antes de la definitiva según lo dispone el artículo 192 de la Ley Agraria; por lo que en acato a dicho precepto se procedió al análisis de los argumentos de que se vale el incidentista, llegando a la conclusión que **no prospera tal incidente de nulidad de actuaciones, pues si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Procurador General de la República le corresponde la representación del Poder Ejecutivo Federal en las controversias en que la federación sea parte, y por consecuencia es a quien se debe de emplazar para contestar las demandas entabladas contra una dependencia de Ejecutivo Federal, no es menos cierto que en el caso se emplazó al Procurador General de la República, según consta presente en la cédula correspondiente que obra a fojas 93 del sumario.**

Ello con independencia de haber emplazado también al Secretario del Ramo, por lo cual, **tanto el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro de dicha Secretaría, como el Licenciado Jaime Porfirio García Bello, Agente del Ministerio Público de la Federación, dieron contestación a la demanda,** con lo cual cualquier irregularidad en el emplazamiento al Titular de la Secretaría demandada, se convalidó con el hecho de dar contestación a la demanda el citado Agente del Ministerio Público Federal, ya que el artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, **establece que si la persona mal notificada o no notificada, se manifestare ante el**

Tribunal, sabedora de la providencia antes de promover el incidente de nulidad, la notificación, mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviere hecha con arreglo a la ley, debiendo en estos casos desecharse de plano el incidente de nulidad de actuaciones.

OCTAVO.- Continuando con el análisis, se procederá al estudio de las excepciones y defensas hechas valer por el Agente del Ministerio Público Federal y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que son idénticas en su planteamiento y contenido para saber si pueden destruir la acción. Cobra aplicación para la forma de estudiar las acciones y defensas la siguiente tesis de jurisprudencia:

Í SENTENCIAS AGRARIAS. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE LAS RIGE, AL RESOLVER LA LITIS PROPUESTA, LOS TRIBUNALES DE LA MATERIA DEBEN ESTABLECER UN ORDEN LÓGICO Y ARMÓNICO DE ESTUDIO DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES PLANTEADAS, ATENDIENDO PREPONDERANTEMENTE A LA NATURALEZA PRINCIPAL, IMPORTANCIA, TRASCENDENCIA, RELEVANCIA O FUERZA VINCULATORIA DE ÉSTAS.⁶

Como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria, los tribunales de la materia deberán emitir sus sentencias a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la valoración de las pruebas, apreciando los hechos y los documentos según lo estimen debido, en conciencia, fundándolas y motivándolas, lo cual además hace obligatorio que aquéllas cumplan con el principio de congruencia que las rige tanto externa como internamente, traduciéndose esta última condición en que sus consideraciones sean armónicas entre sí, sin contradecirse; de ahí que, en observancia al citado principio, los mencionados tribunales, al resolver la litis propuesta, deben establecer un orden lógico y armónico de estudio de las acciones y excepciones planteadas, dando preferencia a las que tengan una fuerza vinculatoria tal, que haga imperioso su análisis en primer término, ya sea por trascender el resultado de su examen al que debe hacerse de las otras, o porque del de aquéllas dependa la procedencia de éstas o haga innecesario su estudio, para lo cual no incide el orden en que hayan sido ejercitadas u opuestas en los relativos escritos de

⁶ Época: Novena Época, Registro: 166063, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Octubre de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: VII.1o.A.78 A, Página: 1648.

demanda, contestación o reconvención, en su caso, debiendo, por tanto, atender preponderantemente a la naturaleza principal, importancia, trascendencia, relevancia o fuerza vinculatoria de tales acciones y excepciones. (Énfasis añadido)

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 652/2008. Inocencio Feria Cisneros. 27 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.Î

Las defensas y excepciones que interpuso el Agente del Ministerio Público Federal y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes son del tenor siguiente:

1. Falta de acción y derecho para demandar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
2. Falta de legitimación pasiva.
3. Falta de acción y derecho para demandar restitución.
4. La de actos consentidos.
5. La de prescripción de la acción.
6. Preclusión del derecho.
7. La de cosa juzgada.
8. Obscuridad e imprecisión en la demanda.
9. La de *sine actione agis*.
10. La de *non mutante libeli*
11. Genérica.
12. La de falta de legitimación pasiva.
13. La que derive del artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles.
14. La que se deriva del contenido de la Ley General de Bienes Nacionales.

15. La que se derive de que los caminos federales son propiedad de los Estados Unidos Mexicanos.
16. La que se desprende del contenido de los artículos 2º en relación a la fracción I del diverso 3º de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Para el estudio de dichas excepciones, se comenzará con la excepción de **Í cosa juzgada**, señalada bajo el arábigo 7, se puede afirmar que del análisis de las pruebas que se admitieron a las partes, se advierte en primer lugar, **que con las constancias que integran el expediente 355/2006, del índice de este Tribunal, incluyendo la respectiva sentencia que ofrecieron el Agente del Ministerio Público Federal y la Comisión Estatal de Caminos, no se acredita la excepción de cosa juzgada que oponen las demandadas**, pues si bien es cierto que en dicho juicio agrario, el ejido %*****+ **demandó la restitución de la superficie que ahora reclama, o en su defecto la iniciación forzosa del procedimiento de expropiación, y como consecuencia de cualquiera de ellas, reclamó el pago compensatorio a la ocupación ilegal del terreno desde mil novecientos cincuenta y seis, también lo es que al prevenirlo que aclarara su demanda mediante proveído del doce de mayo del dos mil ocho, manifestó que demandaba la iniciación forzosa del procedimiento expropiatorio**, por lo cual se emplazó a las demandadas y se sustanció el juicio hasta dictar la sentencia respectiva el día dieciocho del mes de agosto de dos mil nueve, en la cual se consideró que las prestaciones reclamadas por el ejido actor se constreñían al pago de la indemnización constitucional. Por lo tanto, **la restitución planteada originalmente no fue materia del juicio**, motivo por el cual, **aún cuando en aquel juicio y en el que ahora se resuelve se da la identidad de las partes con el mismo carácter, no se da la identidad de acciones, y como**

consecuencia no se actualiza la cosa juzgada, ni la cosa juzgada refleja, al resolverse sobre acciones distintas y dilucidarse en el juicio actual el derecho de propiedad del bien controvertido y en juicio 355/2008 sólo el plazo para demandar la indemnización.

Ilustra lo anterior el siguiente cuadro comparativo:

JUICIO	PARTES	OBJETO	PRESTACIONES
355/2008	COMISARIADO DEL EJIDO 0*****+ VS SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y COMISIÓN ESTATAL DE CAMINOS	TRAMO DE LA CARRETERA FEDERAL 120 CON APROXIMADAMENTE ***** HECTÁREAS DE SUPERFICIE QUE RECLAMA EL EJIDO SON DE SU PROPIEDAD.	-INICIACIÓN FORZOSA DEL PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN DE UNA SUPERFICIE DE ***** HECTÁRES OCUPADAS POR LA CARRETERA FEDERAL 120, LIMITADA AL RECLAMO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE.
JUICIO	PARTES	OBJETO	PRESTACIONES
1459/2009	COMISARIADO DEL EJIDO 0*****+ VS SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y COMISIÓN ESTATAL DE CAMINOS	TRAMO DE LA CARRETERA FEDERAL 120 CON APROXIMADAMENTE ***** HECTÁREAS DE SUPERFICIE QUE RECLAMA EL EJIDO SON DE SU PROPIEDAD.	-RESTITUCIÓN DE DE UNA SUPERFICIE DE ***** HECTÁRES OCUPADAS POR LA CARRETERA FEDERAL 120.

Abundando en lo relativo a esta excepción, mediante proveído de doce de mayo de dos mil ocho, dentro de los autos del juicio agrario 355/2008, la Magistrada del conocimiento, acordó en su punto segundo como sigue:

ÍÀ SEGUNDO.- A efecto de estar en posibilidad de proveer sobre la admisión de la demanda interpuesta por los integrantes del comisariado ejidal del poblado [*****], municipio de Tequisquiapan, estado de Querétaro, con fundamento en el artículo 181 de la Ley Agraria, se les previene, para que dentro del término de ocho días háblales contados a partir de la legal notificación de este proveído, la subsanen en los siguientes puntos: a).- Toda vez que las acciones de restitución, iniciación forzosa del procedimiento expropiatorio y pago compensatorio por ocupación que demandan son acciones que se excluyen unas a las otras, es decir que solo debe intentarse una de ellas a la vez; por tal razón se les requiere para que precisen cual de las tres acciones ejercitan, solo una de ellas (sic). (Énfasis añadido)

De esta forma, mediante acuerdo de tres de junio de dos mil ocho, el Tribunal del conocimiento proveyó en relación a lo acordado supra líneas:

ÍÀ PRIMERO.- Vista la cuenta que antecede y en mérito del cumplimiento de la prevención que se les formuló por acuerdo del día doce de mayo de dos mil ocho, en términos del escrito presentado bajo el folio 2288, se tiene a [*****], [*****] y [*****], Presidente, Secretario y Tesorero del comisariado ejidal del poblado [*****] municipio de Tequisquiapan, estado de Querétaro, ejercitando acción agraria en contra de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, CENTRO SCT QUERÉTARO, de quien reclama la iniciación forzosa del procedimiento expropiatorio relativo a la superficie de [*****] hectáreas que ocupa un tramo de la carretera federal número 120 San Juan del Río-Jilitla dentro del ejido (sic). (Énfasis añadido)

La *litis* en el juicio agrario 355/2008, fijada en la audiencia de ley de nueve de diciembre de dos mil ocho, se constriñó en: **ÍÀ determinar si es procedente o no condenar a los demandados la iniciación forzosa del procedimiento expropiatorio relativo a la superficie de [*****] hectáreas que ocupa un tramo de la Carretera Federal número 120, San Juan del Río- Xilitla,**

dentro de los terrenos del ejido actor, controversia agraria prevista en la fracción XIV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios⁷.

Anotado lo anterior, resulta claro, que la acción que fue enderezada y fijada en la *litis* del diverso juicio agrario 355/2008 es la de iniciación forzosa del procedimiento expropiatorio y no la de restitución, ya que el propio Tribunal del conocimiento, determinó que las mismas eran contrarias y por lo tanto, previno al núcleo agrario para que definiera por cuál de ellas se decidía a enderezar su demanda. Así de esta forma podemos afirmar que no existe una misma *litis* en ambas causas por lo tanto, no se da la eficacia de la cosa juzgada como lo determina la siguiente jurisprudencia:

Í COSA JUZGADA, EFICACIA DE LA.⁷

La autoridad de la cosa juzgada sólo tiene efectos con relación a lo que constituye el objeto de la sentencia, cuyo límite objetivo es la demanda de fondo de la parte actora, por lo cual es necesario que la cosa demandada sea la misma; que se funde en la misma causa; que la litis se dé entre las mismas partes y propuestas por ellas y contra ellas en la misma calidad. De donde resulta que la esencia de la cosa juzgada desde el punto de vista objetivo, consiste en no permitir que el juez, en un proceso futuro, pueda de alguna manera desconocer o disminuir el bien reconocido en el precedente; de ahí que en un asunto de diversa índole, no puede hablarse de eficacia refleja de la cosa juzgada ya que ésta no llega al grado de afectar relaciones jurídicas distintas a las que las partes proponen en el proceso. (Énfasis añadido)

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 323/89. Instituto de Asistencia Pública del Estado de Puebla. 25 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.¹

A mayor abundamiento, es preciso transcribir, la parte considerativa de la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil nueve que resolvió el juicio agrario 355/2008, que en lo relativo a la acción resuelta en aquel

⁷ Época: Octava Época, Registro: 226854, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 179.

diverso juicio nos interesa lo que sigue:

Í Á Como lo asevera la parte actora en los hechos 7 y 8 de su escrito inicial de demanda; en efecto, quedó acreditada su personalidad con el acta electiva inscrita en el copia que obra a fojas 8 a 25 de fecha 16 de diciembre 2007 (sic), y por lo que se refiere a los elementos constitutivos de la acción de indemnización que en suplencia de los planteamientos de derecho que este tribunal la ejercita, se advierte, que efectivamente el ejido [*****], municipio de Tequisquiapan, estado Querétaro, acredita los elementos constitutivos de la acción de indemnización, esto es, que se ocupó la superficie reclamada, para construir la carretera 120, como se desprende de los trabajos cartográficos surgidos con la delimitación de tierras al interior del ejido demandante, por lo que de conformidad a lo establecido por el artículo 27 Constitucional, párrafo segundo, que textualmente expresa: *Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.* Sin embargo, a la fecha del reclamo advertido de las constancias de actuaciones, se encuentra prescrita la acción de pago de indemnización, en virtud que la construcción de la carretera 120 se llevó a cabo en el año de 1956, como así lo reconocen los representantes del ejido actor en el hecho número 7, de su escrito inicial de demanda, consideración sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 29/2008, por contradicción de tesis 2/2008-S.-Entre los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Segundo Circuito y Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, en fecha 20 de febrero de 2008 con 5 votos, Ponente Genaro David Góngora Pimentel.-Secretario Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán, aplicable en la especie; a que hiciera vales la apoderada de GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO al producir alegatos a nombre de su poderdante para esta clase de actos o hechos, que a la letra dice: *ÍSERVIDUMBRE LGAL DE PASO, SE CONSTITUYE CUANDO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS CORRESPONDIENTES, SIN QUE ELLO REQUIERA DE DECLARACIÓN JUDICIALÍ. (se transcribe)*

Situación que se advierte del análisis del expediente en el que se actúa; por ende, el pago de indemnización resulta improcedente por haber prescrito la acción, en virtud, que el ejido demandante tuvo la posibilidad de obtenerla ejerciéndola en la instancia, vía, tiempo y forma correspondientes; porque la acción que ejerce ahora es a destiempo en la vía e instancia agraria, cuando de acuerdo a los hechos narrados base de su acción acaecieron bajo la vigencia del Código Agrario de 1942 y la Ley de Amparo de esa época, es decir, a la fecha resulta inoportuno su reclamo prescrito e improcedente la instancia y vía propuesta, toda vez que en el presente juicio se actualizan los supuestos normativos desde que se estableció físicamente la carretera 120, y al surgir el gravamen legal en 1956 comienza a computarse el plazo de la prescripción negativa de la acción de indemnización en términos del artículo 1098 del supletorio

Código Civil Federal, porque fue en ese tiempo cuando el ejido estuvo en la posibilidad de ejercer su reclamo de pago de la indemnización ante la instancia, vía y forma correspondientes; y, que considerando el tiempo transcurrido del año de 1956 al días 22 de abril de 2008, en que se presentó su escrito de demanda, han transcurrido en exceso los diez años que tuvo para ejercer el reclamo de pago de indemnización (sic) (Énfasis añadido)

Como se puede apreciar la acción resuelta en ese diverso juicio, **fue la de pago de indemnización en suplencia de la queja**, por lo que **en ningún momento se configuró en la litis la acción restitutoria** con fundamento en los artículos 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 y 49 de la Ley Agraria, motivo por el cual no se puede hablar de la existencia de cosa juzgada; es decir, en el primer juicio no se analizó el derecho de propiedad, mientras que en el actual constituye el elemento base de la acción.

En lo concerniente a las excepciones enumeradas como **4, 5 y 6**, es decir **actos consentidos**, **prescripción de la acción** y **preclusión del derecho**; éstas no se actualizan en el presente asunto, toda vez que la *litis* en el presente juicio fue fijada con base a la fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; misma que se refiere a la restitución de bosques, tierras y aguas de los núcleos de población contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio o contra particulares.

En este tenor, todo acto privativo realizado por una autoridad, un particular o los propios sujetos agrarios, que tenga como finalidad extraer la superficie agraria, será materia de restitución, siendo competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios, la revisión y declaratoria de procedencia de la acción. Por lo que el caso que nos ocupa, se trata de la restitución de una superficie ocupada por una autoridad, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que ocupa un terreno que no le es de su propiedad, como ha quedado demostrado al estudiar la acción principal, ya que como quedó

asentado en el estudio de la acción de restitución, **sin que se haga referencia en la Ley Agraria que dicho acto privativo sea prescriptible.** Por lo tanto, no opera ni el consentimiento, menos aún la prescripción de la acción y sus prestaciones accesorias, tratándose de la acción de restitución, por lo que menos aún puede existir el consentimiento de los actos, ya que el legislador fue muy oportuno al señalar en el artículo 49 de la Ley Agraria, que los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido privados de sus tierras y aguas, **no podrán** acudir al Tribunal Agrario para solicitar la restitución de sus bienes. Es decir **el tiempo del verbo poder, se encuentra en futuro, por lo que implica que no fue intención que existiera un término para interponer la restitución de tierras por parte de los núcleos agrarios.**

De esta forma se entiende a la prescripción como una consecuencia de la inactividad del acreedor que ha descuidado ejercitar sus derechos, lo cual hace suponer que los ha abandonado. **La prescripción es una institución jurídica de regulación legal, en virtud de la cual, se adquieren o se extinguen derechos, por haberse agotado un término de tiempo fijado por la ley.** La prescripción es un "instituto jurídico liberador", que opera por el transcurso del tiempo y cuya consecuencia, no es otra, que la pérdida de la facultad sancionatoria por parte del Estado, es decir, cesa su facultad de coercibilidad por expreso mandato legal, luego entonces, al no existir una temporalidad para hacer valer la acción, **no podrá prescribir la misma, concluyendo que las acciones prescriben y en el caso de la restitución no existe disposición legal que así lo determine.**

Por otra parte, **la preclusión es un principio de seguridad jurídica que inspira la legislación procesal, para que el proceso avance y los actos procesales sean eficaces, en virtud de que han de realizarse en el momento procesal oportuno,** careciendo de validez en otro caso, y no quede al arbitrio de una de las partes el regresar el proceso a una etapa

anterior cuando éste lo desee. El concepto de preclusión se explica por el de ~~la~~ impulso procesal, ya que éste carecería de objeto sin la preclusión. En caso contrario, los actos procedimentales podrían repetirse y el procedimiento no progresaría. **Tampoco la preclusión sería suficiente por sí sola, pues no se pasa de un estadio a otro sin el impulso procesal. Se puede decir que la preclusión es la situación procesal que se produce cuando alguna de las partes no haya ejercitado oportunamente y en la forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza.**

La preclusión no se confunde en modo alguno con la caducidad ni con la prescripción. No se identifica con la caducidad porque ésta, si bien es de orden público y puede ser invocada de oficio por el juez, no obedece a la inactividad de una sola parte como la preclusión, sino a la inactividad permanente e ininterrumpida de ambas. No se confunde tampoco ésta figura con la prescripción, dado que ésta última es una institución de derecho privado, razón por la cuál es susceptible de renuncia, de interrupción por acto de parte y la única causa que puede producirla es el transcurso del tiempo. En ese tenor se puede afirmar que los términos precluyen y en el caso de la acción restitutoria no existe un término procesal para ejercerla, pareciera **en este tenor que la autoridad excepcionante confunde las diversas figuras de prescripción y preclusión de la acción restitutoria, ya que ni la acción se extingue y menos aún el término, ya que no existe disposición jurídica que así lo determine**, más aún introduce jurisprudencias que hablan de otro instituto procesal como es el de la caducidad, la prescripción y la preclusión bajo un mismo rubro de excepción, siendo carente de sentido y citando sin fundamento, ni siendo aplicables al caso concreto los diversos criterios jurisprudenciales.

De igual forma no existía un plazo determinado en el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, para poder ejercitar la acción restitutoria,

contrario a lo que afirman las autoridades demandadas, ya que como bien señala la propia jurisprudencia que citan como apoyo de rubro **ÍACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE**, se presumen así, lo actos administrativos, no reclamados en vía de amparo dentro de los plazos que marca la Ley, en el caso en concreto, no existe plazo alguno, por lo que ambas excepciones son improcedentes.

Continuando con el estudio de las excepciones hechas valer, es oportuno ocuparse de la denominada **falta de acción y derecho para demandar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes** enumerada con el 1 arábigo, en función de esta excepción se puede afirmar que con la demostración de los elementos de la acción restitutoria, ya analizados, se prueba que con la ocupación por parte de la Dependencia del Ejecutivo Federal señalada del tramo que surte camino sobre la superficie ejidal de la denominada **Carretera Federal 120**, se ha ocasionado un menoscabo al ejido actor, en virtud de que no recibió compensación o pago alguno por la ocupación de la superficie que fue demostrada es de su propiedad y que es dable en restitución, dejando así de percibir los frutos que originaría el detentar la superficie materia de controversia, siendo además alejado de la realidad que se trate de una **Carretera Estatal** como se ha demostrado, se trata de una Carretera Federal y como tal operada por la Federación, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, quedaron demostradas durante la secuela procesal al desahogar el diverso material probatorio, donde se comprueba la fecha de construcción del tramo carretero, el tipo de recursos utilizados y sobre todo, la construcción de la vía de comunicación en fecha posterior a la dotación del ejido actor, por lo que no tiene efecto alguno la excepción argumentada.

En otro sentido, en lo concerniente a la excepción denominada **falta de legitimación pasiva**, enumerada con el 2 arábigo y repetida sin sustento alguno en el numeral 12 de la relación de excepciones, entendida

esta como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concebida la acción, resulta improcedente, ya que es claro que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ocupó de manera ilegal, sin contrato de ocupación previa, expropiación mediante previa indemnización al Comisariado Ejidal de Í*****Í, Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, al quedar acreditado con la confesional vertida en su contestación de demanda visible a fojas 128 de autos, que en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, tiene valor probatorio para tener por acreditado, que detentaban la posesión de la superficie propiedad del ejido. Contrario a lo que afirmara en su escrito de contestación de demanda el Agente del Ministerio Público Federal, promoviendo en representación de la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al señalar: ***Í En virtud de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no debe considerarse demandada en el presente juicio, en razón de que no realizó conducta o acción alguna que haya causado daño al actor, además de no tener un interés contrario diferente al de quien actúa promoviéndolo*** Í; (sic) situación que es del todo incorrecta, al haber quedado demostrados los elementos de la acción de restitución de tierras, donde la citada Dependencia del Ejecutivo Federal fue parte, y no contempló lo señalado por el artículo 94 de la Ley Agraria, conforme al cual la expropiación por causa de utilidad pública debía tramitarse ante la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, situación que no sucedió en la especie y quedó demostrado que fue procedente la acción restitutoria. Ahora bien, la legitimación pasiva debe de entenderse como una condición de la acción y al estar la misma acreditada, deja de surtir sus efectos como defensa. Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Í LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL.⁸

Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 514/2010. BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, BBVA Bancomer; antes Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple; antes Bancomer, S.N.C. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretario: Luis Fernando Zúñiga Padilla.Î

Y el argumentar que la vía de comunicación materia de controversia es de origen Estatal y por tal motivo la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes no está legitimada pasivamente en la causa, es alejado de la verdad material de los hechos al quedar evidenciado bajo diversos medios de prueba el origen Federal del cuerpo carretero denominado %Carretera Federal 120+, como se demostró en la secuela

⁸ Novena Época, Registro: 16332, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Diciembre de 2010, Materia(s): Civil, Tesis: XV.4o.16 C, Página: 1777.

procesal del presente juicio agrario.

La siguiente excepción en el arábigo **13**, es la denominada **la que derive del artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles**, donde señala la parte demandada, que el actor no demuestra que tenga acción y derecho para reclamar la prestación demandada y de forma errónea habla de ampliación de demanda, cuando en autos no obra que se haya ampliado la demanda, y por economía procesal se remite a todo lo planteado en su escrito de contestación de demanda. Lo que no constituye otra cosa más que la negación de la acción y derecho, que ya ha quedado debidamente demostrada al comprobar los elementos de la acción restitutoria en el cuerpo de la presente sentencia, lo que la hace infundada al igual que las diversas variantes de las excepciones opuestas en cuanto a la falta de acción y derecho.

La excepción denominada **la que se deriva del contenido de la Ley General de Bienes Nacionales**, marcada con el arábigo **14**. Si bien es cierto no se puede negar que el tramo carretero puede constituir un bien nacional, lo cierto es que el mismo no forma parte del patrimonio de la Federación, hasta no ser desincorporado a la propiedad del ejido e incorporado a la entidad afectante, por lo tanto, para que sean considerados como tales, debe obrar una declaratoria, ya que no se constituyen por el simple hecho de afirmarlo, de esta forma no obra procedimiento expropiatorio, indemnización, pago por la superficie que ocupa el denominado bien nacional, por lo tanto, no opera la excepción hecha valer, máxime que la misma se contrapone a la afirmación que hiciera la demandada en el sentido que el tramo carretero materia de la *litis* es de carácter estatal, por lo tanto es contradictorio afirmar que son del dominio público de la Federación, como lo hiciera valer en su excepción de falta de acción y derecho.

En cuanto a la defensa denominada **falta de acción y derecho para demandar la restitución** enumerada con el arábigo **3**, se puede afirmar que se demostró de forma fehaciente los elementos de la restitución de una superficie de ***** que constituyen la superficie del tramo carretero de la Carretera Federal 120 que son propiedad del ejido **Í *****Í**, Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, por lo que la misma es ineficaz a todas luces para destruir lo que ya ha sido demostrado.

Por lo que hace a las excepciones denominadas **obscuridad e imprecisión de la demanda** y **la non mutante libelli**; enumeradas con el **8** y **10** arábigos, resultan también improcedentes, toda vez que la primera de las mencionadas se refiere a que el escrito de demanda sea formulado de una manera tal que no permita su contestación, o bien se haga en una forma diversa a la señalada en la ley, pero en el caso concreto, este Tribunal estima que los hechos expuestos en la demanda son claros, precisos y no dejan lugar a duda, tan es así que la demanda contestó todos y cada uno de los hechos correspondientes, asimismo, se refirió a las pretensiones planteadas e incluso hizo alusión a las pruebas ofrecidas, de manera que no se advierta obscuridad alguna. Teniendo sustento la siguiente tesis jurisprudencial:

ÍEXCEPCIONES DE OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. CASO EN QUE SON PROCEDENTES.⁹

Si al ejercitar la acción correspondiente, el actor no señala elementos que permitan a su contraparte hacer valer excepciones y defensas, es procedente la de obscuridad y defecto legal de la demanda que se oponga.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

⁹ Octava Época, Registro: 226978, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, . Materia(s): Laboral, Tesis: Página: 248.

Amparo directo 6256/88. José Fausto Romero Sosa y otros. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: Enrique Valencia Lira.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 189, tesis por contradicción 2a./J. 134/99, con el rubro: "DEMANDA LABORAL. LA OMISIÓN DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA ACLARE O CORRIJA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE, AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL SUPUESTO DE QUE AFECTE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO."

En la especie el actor señala elementos que le permitieron a la demandada, interponer las excepciones y defensas pertinentes, tan es así que en este acto se están estudiando, además, del escrito de demanda y sus anexos, presentado por el Comisariado del Ejido Í*****Í, Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, visible a fojas 1 a la 88, se aprecia que acompañan a la misma copias certificadas de cada una de las pruebas ofrecidas en su escrito de demanda, narra con claridad los hechos y fundamentos de derecho; contrario a lo afirmado por el Agente del Ministerio Público de la Federación en representación de la Federación por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que afirma que está en completo estado de indefensión para poder ejercer una defensa adecuada respecto de las prestaciones que reclama, razón por la cual resulta infundada dicha excepción.

En lo referente a *non mutati libelli*, esta se actualiza cuando el actor durante el procedimiento pretende acreditar hechos no planteados en su demanda, sin embargo, ello no ocurrió en la especie, pues posterior a la admisión de la demanda del núcleo ejidal actor, las pretensiones ahí reclamadas de ningún modo alguno se modificaron en el desahogo del procedimiento respecto de los hechos planteados, como tampoco existe exceso en las pretensiones planteadas respecto de la demanda inicial; tan

es así que la *litis* fue planteada en el considerando III de la sentencia de ocho de julio de dos mil diez, de la siguiente manera:

Í* *Á* *determinar si es procedente o no que la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, la COMISIÓN ESTATAL DE CAMINOS, o ambas entreguen al ejido actor el tramo de la carretera 120 que atraviesa el ejido (sic) [**], municipio (sic) de Tequisquiapan, Querétaro, que comprende una superficie de ***** de las ***** que se consideraron como infraestructura en el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos; controversia agraria prevista en la fracción II, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios* *Á* *Í*.**

Atendiendo de esta forma a las prestaciones solicitadas en el escrito de demanda del ejido actor, hoy recurrente que consistieron en lo siguiente:

Í I.- LA RESTITUCIÓN de *** aproximadamente, superficie que constituye un tramo de la Carretera Federal número 120, que va de la Ciudad de San Juan del Río a la Ciudad de (J) Xilitla, del Estado de San Luis Potosí, así como su respectivo derecho de vía; superficie que se encuentra considerada en el Plano Interno del Ejido en el rubro de INFRAESTRUCTURA y se aprecia en dicho Plano como Carretera Estatal a Ezequiel Montes y por lo tanto pertenece a las tierras que son propiedad del Núcleo Ejidal que representamos, razón por la cual solicitamos la desocupación y entrega de dicho predio ejidal al considerar que éste por su naturaleza ejidal antes y posterior a los trabajos de Certificación de las Tierras del Ejido, guarda las características de ser inalienable, imprescriptible e inembargable desde el momento en que nuestro ejido fue dotado, esto es, desde 1937Í.**

Por lo que al apreciar por una parte la forma en que fue fijada la *litis* por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, y las prestaciones solicitadas por el Comisariado del Ejido [*****], Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, se deduce que la *litis* atiende a las prestaciones y en ningún momento mutó el líbello inicial de demanda.

En cuanto a la defensa %sine actione agis o falta de acción y de

derechoí, que está contemplada en el arábigo 9; se tratan de meras defensas que no son otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, que generalmente produce la negación de la demanda y obliga al actor a acreditar los elementos constitutivos de su acción, así como al juzgador a su exhaustiva revisión, tal y como lo ha sostenido el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en el siguiente criterio jurisprudencial:

Í SINE ACTIONE AGIS.¹⁰

La defensa de carencia de acción o sine actione agis, **no constituye propiamente hablando una excepción**, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, **y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división**. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 144/88. María Trinidad Puga Rojas. 6 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 68/89. Celia Alonso Bravo. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 442/89. Rodrigo Bernabé García y Sánchez y otro. 21 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 104/92. Flotilde Barcala Rubio. 25 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 167/92. Fernando Ortiz Pedroza. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.Ā

¹⁰ Octava Época, Registro: 219050, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 54, Junio de 1992, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/203, Página: 62.

Continuando con el estudio de las excepciones hechas valer en el arábigo **11** encontramos la denominada simple y llanamente genérica. La cual la demandada trata de explicar de una forma vaga y carente de argumentos al afirmar: ***Í*** ***Consistente en todos aquellos argumentos esgrimidos en la negación de la procedencia de las prestaciones que me son solicitadas*** ***Á*** ***sin que sea necesario para ello su procedencia el tenerlas que oponerse bajo determinado nombre o denominación específica, debido a que los argumentos expuestos por mi representada son los suficientemente claros y explícitos*** ***Á*** ***Í*** (sic) Lo que la convierte en una excepción infinita y no basada en la verdad material de los hechos, ya que de igual manera la forma en que se resuelve la procedencia de la acción restitutoria es clara y explícita, sin necesidad de incurrir en sofismas, que complican la resolución de la controversia planteada, ya que la negación general de las prestaciones solicitadas, debe ser demostrada mediante el caudal probatorio y no únicamente en la negativa de procedencia de la acción. Excepción notoriamente infundada por carecer de argumentación jurídica.

La excepción enumerada con el número **15**, denominada Í la que se derive de que todos los caminos federales son propiedad de los Estados Unidos Mexicanos **Í**, excepción en la que de nueva cuenta cae en contradicción la demandada, ya que en primer lugar afirmaba que era un camino estatal y ahora asegura que se trata de un camino federal, pero de manera independiente a esta aseveración, se afirma que la actora no carece de acción y derecho para pretender la restitución de la superficie que como se comprobó, le pertenece al ejido actor; ya que ha quedado demostrado en las diferentes secuelas procesales y en particular en la sentencia que hoy se revisa, la procedencia de la acción de restitución donde la citada Dependencia del Ejecutivo Federal fue parte, y no contempló lo señalado por el artículo 94 de la Ley Agraria, como también dejó de observar lo señalado por los artículos 67 y 68 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de

Ordenamiento de la Propiedad Rural, aunado a lo anterior es aplicable de forma analógica el siguiente criterio de jurisprudencia:

Í INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIEMENTE.¹¹

En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse solamente a base de presunciones.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volúmenes 187-192, página 85. Amparo en revisión 3564/84. Dominga Estrada. 5 de septiembre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 199-204, página 59. Amparo en revisión 6121/83. Santiago I. Friedmann. 28 de agosto de 1985. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores.

Volúmenes 205-216, página 114. Amparo en revisión 6921/85. Embotelladora de Monclova, S.A. de C.V. 13 de enero de 1986. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

Volúmenes 205-216, página 114. Amparo en revisión 5576/85. Héctor Manuel Martínez Centeno. 3 de febrero de 1986. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez.

Volúmenes 205-216, página 114. Amparo en revisión 5788/85. María Elena Mendoza García de Padilla. 6 de febrero de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.Î

De esta forma, se puede decir que el interés jurídico, queda demostrado en el presente asunto, ya que el estudio que hace este Tribunal Superior Agrario, se basa, no en presunciones, si no en los hechos y documentos planteados en el escrito de demanda respectivo y que fueron corroborados al quedar demostrada la acción de restitución, resuelta en la sentencia que recayó al juicio agrario 1459/2009.

¹¹ Séptima Época, Registro: 237261, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Tercera Parte, , Materia(s): Común, Tesis: Página: 173.

Por último la demandada plantea la excepción denominada **Íla que se desprende del contenido de los artículos 2^o12, en relación a la fracción I del diverso 3^o13, de la Ley de Vías Generales de ComunicaciónÍ** marcada con el numeral 16. Misma que hace valer en los términos de la preclusión del derecho a demandar la restitución de las tierras que pertenecen al núcleo de población actor que ya fue estudiada en su momento y se limita a transcribir los artículos mencionados sin explicar con argumentos jurídicos el porqué de la defensa, simplemente señalando que son vías generales de comunicación y que dependen de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, insistiendo en la contradicción en cuanto a quien elaboró el tramo carretero en controversia. Por lo tanto es infundada la excepción planteada, ya que es reiterativa en cuanto a la preclusión del derecho y contradictoria en cuanto a quien construyó el tramo carretero.

En la especie quedó demostrada la acción de restitución intentada por la actora Comisariado del Ejido Í*****Í, Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, por lo que las excepciones planteadas son improcedentes, ya que el Agente del Ministerio Público Federal, promoviendo en representación de la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no logró acreditar los hechos constitutivos de ninguna de sus excepciones, como ha quedado asentado en el estudio respecto a cada una de las mismas y

¹² Artículo 2o. Son partes integrantes de las vías generales de comunicación:

- I. Los servicios auxiliares, obras, construcciones y demás dependencias y accesorios de las mismas, y
- II. Los terrenos y aguas que sean necesarias para el derecho de vía y para el establecimiento de los servicios y obras a que se refiere la fracción anterior. La extensión de los terrenos y aguas y el volumen de éstas se fijará por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

¹³ Artículo 3o. Las vías generales de comunicación y los modos de transporte que operan en ellas quedan sujetos exclusivamente a los Poderes Federales. El Ejecutivo ejercerá sus facultades por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en los siguientes casos y sin perjuicio de las facultades expresas que otros ordenamientos legales concedan a otras Dependencias del Ejecutivo Federal:

- I. Construcción, mejoramiento, conservación y explotación de vías generales de comunicación +

defensas planteadas, por la demandada en el juicio natural.

NOVENO.- Resueltas las cuestiones incidentales que por su naturaleza debían resolverse antes de la definitiva, se procede al análisis de la cuestión de fondo, cuya *litis* a resolver en el presente fallo se circunscribe a determinar como ya quedó asentado en el considerando quinto de esta resolución, si es procedente, o no que, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, o la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro, entregue al ejido actor el tramo de la Carretera Federal 120 que atraviesa tierras del citado poblado, el cual, según los actores, comprende ***** de las ***** que se consideraron como infraestructura en el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares.

En efecto, el Comisariado del Ejido [*****], ubicado en el Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, demanda en este juicio a **la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, a la Dirección de dicha Secretaría en el Estado de Querétaro y, a la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro, la restitución de ***** que dicen comprende en las tierras que les fueron dotadas la carretera Federal 120 que comunica la cabecera municipal de San Juan del Río, Querétaro, con la cabecera municipal de Xilitla, San Luis Potosí, misma que se aprecia en el plano respectivo como carretera Estatal a Ezequiel Montes;** aduciendo en síntesis, que mediante sendas resoluciones presidenciales de dotación y ampliación, emitidas en los años de mil novecientos treinta y siete y mil novecientos cuarenta y dos, el poblado que representan fue beneficiado con ***** , de las cuales entregaron en una permuta ***** , a cambio de ***** que recibieron, además de que les fueron expropiadas ***** , **por lo que al incorporarse el ejido al Programa de Certificación de Derechos Ejidales**

y Titulación de Solares, les fueron confirmadas ***** , de las cuales ***** corresponden a infraestructura, y dentro de esa infraestructura están las ***** que comprende la carretera Federal 120 y su correspondiente derecho de vía, misma que fue construida por la extinta Junta Local de Caminos, Dependiente del Gobierno Federal, con posterioridad a las resoluciones presidenciales que les dotaron de sus tierras, y toda vez que las leyes agrarias que han estado vigentes antes de la actual, otorgaron a las tierras ejidales la característica de ser inalienables, imprescriptibles e inembargables, es claro que su derecho sobre la carretera del conflicto es preferente por ser primero en tiempo.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes por sí y por conducto del Ministerio Público de la Federación, no controvierte los hechos de la demanda, pero tilda de improcedente la demanda del Ejido [*****], Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, aduciendo que en primer lugar, los propios actores aluden en el escrito inicial de demanda al juicio agrario **355/2008**, en el cual ya se ventiló el asunto que ahora se plantea sin que el ejido obtuviera resultados favorables, **y por consecuencia, se trata de cosa juzgada**; en segundo lugar, porque el ejido no acredita la titularidad de la superficie que reclama, **motivo por el cual no se dan los elementos de la acción restitutoria** y, en tercer lugar, porque de conformidad con lo que establece el artículo 2º, fracción I, y 29, fracción IX, de la Ley General de Bienes Nacionales, **la Carretera Federal 120 es un bien del dominio público de la Nación, y por lo tanto, no está sujeta a la acción reivindicatoria**, excepcionándose, por consecuencia, con la de falta de acción y derecho de los actores para reclamar la restitución de la superficie que comprende la Carretera Federal 120 que cruza por las tierras ejidales.

Toda vez que en cumplimiento al Recurso de Revisión **R.R. 10/2013-42**, mediante oficio **CST 721.412/571/2013**, el Director de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes informó, que en el año de mil novecientos

cincuenta y seis, cuando se construyó la carrera que se conoce como 120, tramo Tequisquiapan . Cadereyta - Ezequiel Montes, que actualmente comunica la Ciudad de San Juan del Río, Querétaro a Xilitla, San Luis Potosí, es jurisdicción estatal, **este Tribunal Superior Agrario determinó que existía litisconsorcio pasivo necesario, llamado a juicio a la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro**, cuyo apoderado dio contestación a la demanda en similares términos a los de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pero además, se excepcionó, entre otras, con la falta de legitimación pasiva de su poderdante para responder de la prestación que reclaman los actores, **aduciendo dicho apoderado, que la carretera del conflicto es de carácter federal desde el año que indican los actores que fue construida, en razón de que al tenor de lo dispuesto en la fracción VI, inciso b) del artículo 1º de la Ley General de Vías de Comunicación, entonces vigente, es una vía general de comunicación, y por consecuencia, sujeta a los Poderes Federales, según dispone el artículo 3º de dicha ley.**

Para acreditar los hechos constitutivos de su pretensión, el Comisariado Ejidal del poblado actor ofreció las siguientes pruebas:

- a) La instrumental de actuaciones;
- b) La presuncional; y,
- c) La documental, que hizo consistir en:
 1. Copia simple del Acta de Asamblea de Ejidatarios en que fueron elegidos para integrar el Comisariado Ejidal;
 2. Copia simple de la Resolución Presidencial que les dotó de sus tierras, de tres de marzo de mil novecientos treinta y siete;
 3. Copia simple del acta de asamblea de ejidatarios de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras, de *****;

4. Copia simple del plano que comprende el polígono ***** de las tierras del Ejido, en el que se identifica una parte de la carretera cuya restitución demanda;
5. Plano Informativo que contiene el trazo de la misma;
6. Copia simple de las páginas 86 y 87 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado en que se publicó la Ley 128 relacionada con la Junta Local de Caminos;
7. Copia simple de las páginas 26, 27, 28 y 29 del Informe que rindió el Licenciado Juan C. Gorráez, Gobernador del Estado en el año de mil novecientos cincuenta y seis;
8. Copia simple de las páginas 32, 33, 34 y 35 del Segundo Informe del citado Gobernador, del año de mil novecientos cincuenta y siete;
9. Copia simple de las páginas 34, 35, 36, 37, 38 y 39 del Tercer Informe del mismo Gobernador, del año de mil novecientos cincuenta y ocho;
10. Copia simple de la portada y páginas 1000, 1001 y 1002 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, que contiene la publicación de la Ley que crea la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro;
11. Copia simple de la Portada y páginas 428, 429 y 430 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado que contiene la Ley que reforma y adiciona la ley de la Comisión Estatal de Caminos;
12. Original del Oficio 1977/08 del Coordinador General de la Comisión Estatal de Caminos, en el que se informa que la Carretera Federal 120 no fue construida por dicha Comisión;
13. Copia simple del dictamen pericial que rindió el Ingeniero Gonzalo Pichardo Peláez, adscrito al Tribunal unitario Agrario del Distrito 42, en el expediente **355/2008**;
14. Fotocopia del Oficio 30/09 que contiene el informe que rindió a este Tribunal el Coordinador de la Comisión Estatal de

Caminos en el expediente **355/2008**, de fecha dieciséis de enero de dos mil nueve, indicando que la Carretera Federal 120 fue construida por la Junta Local de Caminos.

Aclarando que todas las copias simples ya obran glosadas en copia certificada en el diverso juicio agrario 355/2008 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad y Estado de Querétaro, visible al dictar sentencia.

Por su parte la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ofreció y le fueron admitidas:

- a) La presuncional;
- b) La Instrumental de Actuaciones;
- c) La documental, consistente en la copia certificada de la sentencia dictada en el juicio agrario del expediente **355/2008** del índice del Tribunal *A quo*, misma que también fue ofrecida por el Agente del Ministerio Público de la Federación como prueba de su intención.

La Comisión Estatal de Caminos de Querétaro ofreció:

- a) La confesional expresa de los integrantes de Comisariado Ejidal del poblado actor contenida en la demanda, en lo referente a reconocer que la carretera del conflicto es de carácter federal, pero equivocadamente se establece en el plano interno del ejido como carretera Estatal a Ezequiel Montes;
- b) La Instrumental de actuaciones;
- c) La presuncional; y,
- d) La documental, consistente en:

1. Plano de Carreteras Federales y Estatales del Estado de Querétaro, emitido por la Dirección General de Servicios Técnicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mismo que según el oferente fue obtenido del Portal de Internet de dicha Secretaría:

<http://www.sct.gob.mx/file/DirecciónGrales/DGST/Datos-Viales>:

2. Informe sobre la longitud de la infraestructura carretera federal de Querétaro, emitido por la Dirección de Planeación y Evaluación de la Secretaría demandada, el cual fue obtenido también en el Portal de Internet.

3. Censo Nacional de Caminos, Resumen General Abreviado, emitido por la extinta Secretaría de Obras Públicas el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno; y,

4. Copia de la Sentencia que emitió el Tribunal *A quo* en el juicio agrario **355/2008**, promovido por el mismo ejido %*****+ en contra de la misma Secretaría.

En este contexto, queda claro que al tenor del artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria por disposición expresa del artículo 167 de este ordenamiento legal, la Comisión Estatal de Caminos **no tiene legitimación pasiva en este juicio**, aún cuando fue emplazada para que diera contestación a la demanda al reponer el procedimiento en cumplimiento la sentencia que emitió el Tribunal Superior Agrario en el Recurso de Revisión **R.R. 10/2013-42**, **ya que como indicó y acreditó el Apoderado de dicho Organismo Público descentralizado del Gobierno del Estado de Querétaro, la carretera 120 que comunica la Cabecera Municipal de San Juan del Río, Querétaro, con la Cabecera Municipal de Xilitla, perteneciente al Estado de San Luis Potosí, es de jurisdicción federal desde el año de mil novecientos cincuenta y seis en que dicen los actos fue construida, lo cual no solamente fue acreditado con el contenido de los Oficios 1977/08 y**

30/09, signados por el Arquitecto Santiago Martínez Montes, Coordinador General de la Unidad Jurídica de dicha Comisión, a los que se les otorga pleno valor en los términos que dispone el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, sino también, adminiculando el plano de carreteras federales y estatales del Estado de Querétaro, emitido por la Dirección General de Servicios Técnicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de doce de mayo de dos mil catorce, con el Censo de Caminos de Querétaro que emitió en el año de mil novecientos setenta y cinco el entonces Secretario de Obras Públicas, y con el catálogo del informe sobre la longitud de la infraestructura Carretera Federal de Querétaro, emitido por la Dirección de Planeación y Evaluación de la Secretaría ahora demandada, aportados como prueba por el Apoderado de la citada Comisión Estatal de Caminos, y toda vez que el contenido citado plano y el del último de los mencionados documentos fue corroborado por este Tribunal Superior Agrario mediante la consulta a las páginas de internet que cita el oferente en el escrito de contestación de demanda, se les concede plena eficacia en los términos que dispone el artículo 217 del invocado Código Adjetivo supletorio, **para acreditar que la carretera del conflicto es de carácter federal.**

Tiene aplicación al respecto la jurisprudencia establecida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de enero de dos mil nueve, Novena Época, con el rubro y texto siguiente:

Í HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRONICAS OFICIALES QUE LOS ORGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA TRESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto particular.

Independientemente de ello, es de hacer notar que como lo indican los demandados en los escritos de contestación de demanda, el artículo 1º de la Ley General de Vías de Comunicación, promulgada en el año de mil novecientos cuarenta por el entonces Presidente de la República, General Lázaro Cárdenas, establecía que eran Vías Generales de comunicación, entre otros, los caminos que comunicaban a dos o más entidades federativas entre sí, y el artículo 3º de dicha Ley establece que las vías Generales de Comunicación y los medios de transportes que operen en ellas quedan sujetas exclusivamente a los Poderes Federales, por lo que no hay duda de que en el año de mil novecientos cincuenta y seis en que dicen los actores se construyó la Carretera Federal 120 que comunica la Cabecera Municipal de San Juan del Río, Querétaro, con la cabecera Municipal de Xilitla, San Luis Potosí, era de jurisdicción federal y continúa hasta la fecha bajo la responsabilidad de la Secretaría del Ramo del Gobierno Federal, que es demandada en este juicio.

Consecuentemente, es evidente que en el asunto que se resuelve **no se configura el listiconsorcio pasivo con la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro**, que se estimó procedente al reponer el procedimiento en cumplimiento a la sentencia que emitió el Tribunal Superior Agrario en el Recurso de Revisión **R.R.10/2013-42**; motivo por el

cual prospera la excepción que opuso dicha Comisión, consistente en su falta de legitimación pasiva para ser parte demandada en este juicio.

Tampoco se configura el *litisconsorcio pasivo* que aduce el Agente del Ministerio Público de la Federación con el Gobierno del Estado de Querétaro y con el Municipio de Tequisquiapan, pues no obstante que al Gobierno del Estado y al Presidente Municipal referidos les interesa contar en sus respectivas jurisdicciones con adecuadas vías de comunicación, no son dichas Instituciones quienes pueden responder de la prestación que reclama el ejido actor, así como tampoco puede responder de ella el **%Caminos y Puentes Federales de Ingresos+**, y el **%Fideicomiso para la Atención del Rescate de Autopistas Concesionadas 1936+**, por conducto de su Fiduciaria: **%Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos+**, **ya que la carretera del conflicto no es una vía de comunicación concesionada ni forma parte de las carreteras de cuota.**

Ahora bien, del análisis de las pruebas que se admitieron a las partes, se advierte en primer lugar, que con las constancias que integran el expediente **355/2008**, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, incluyendo la respectiva sentencia que ofrecieron el Agente del Ministerio Público Federal y la Comisión Estatal de Caminos, **no se acredita la excepción de cosa juzgada que oponen las demandadas**, pues si bien es cierto que en dicho juicio agrario, el Ejido **Í*****Í**, Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, demandó la restitución de la superficie que ahora reclama, o en su defecto la iniciación forzosa del procedimiento de expropiación, **y como consecuencia de cualquiera de ellas, reclamó el pago compensatorio a la ocupación ilegal del terreno desde mil novecientos cincuenta y seis, también lo es que al prevenirlo que aclarara su demanda mediante proveído del doce de mayo del dos mil**

ocho, manifestó que demandaba la iniciación forzosa del procedimiento expropiatorio, por lo cual se emplazó a las demandadas y se sustanció el juicio hasta dictar la sentencia respectiva el día dieciocho del mes de agosto de dos mil nueve, en la cual se consideró que **las prestaciones reclamadas por el ejido actor se constreñían al pago de la indemnización constitucional, resolviendo esa cuestión en sentido negativo para el núcleo agrario actor**, por estimar que operaba la excepción de prescripción o preclusión de la acción que opusieron las demandadas. **Por lo tanto, la restitución planteada originalmente no fue materia del juicio**, motivo por el cual, aún cuando en aquel juicio y en el que ahora se resuelve se da la identidad de las partes con el mismo carácter, no se da la identidad de acciones, y como consecuencia no se actualiza la cosa juzgada.

En segundo lugar, se advierte de las pruebas admitidas a las partes, que como lo manifiestan en el escrito inicial de demanda los integrantes del Comisariado del Ejido [*****], el citado poblado fue beneficiado en dotación con una superficie de ***** mediante Resolución Presidencial de tres de marzo de mil novecientos treinta y siete, ya que así lo pone de manifiesto la Resolución Presidencial que en fotocopia simple consta a fojas 27 a 29 del expediente, y no obstante que no obra en autos la Resolución Presidencial de ampliación a que aluden los actores, no hay duda de que fueron beneficiados en ampliación con *****, **puesto que esa circunstancia se destaca en el Acta de Asamblea de Ejidatarios del ***** con la que culminó el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, misma que consta a fojas 32 a 51 del expediente.**

Ahora bien, obra a fojas 68-69 de autos, fotocopia del ejemplar del Periódico Oficial del Estado ~~La~~ Sombra de Arteaga del día veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, en el que se publicó el Decreto que crea la Comisión Estatal de Caminos, ofrecido por los actores,

advirtiendo de la parte considerativa de ese Decreto, que para cumplir el Gobierno del Estado Querétaro con la Ley de Construcción de Caminos en Cooperación con los Estados, publicada en Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y cuatro, se creó la Junta Local de Caminos del Estado de Querétaro mediante la ley 128, **con lo cual se puede tener por cierto lo que aseveran los actores en el escrito inicial de demanda, referente a que la carretera 120 la construyó el Gobierno Federal a través de la Junta Estatal de Caminos;** hecho que se corrobora con los informes sobre la construcción del camino y sus avances que rindió en los años de mil novecientos cincuenta y seis a mil novecientos cincuenta y ocho, el entonces Gobernador del Estado, Juan C. Gorráez, ya que el texto del informe correspondiente al **año de mil novecientos cincuenta y seis**, contenido en la página 27 del mismo que aportó el ejido actor con el escrito inicial de demanda, es del tenor siguiente: **Í. El Gobierno Federal a nuestras instancias, y considerando el esfuerzo económico que para el erario local han implicado las aportaciones anteriores, le concedió un subsidio por la cantidad de ***** que se aplicará a la iniciación del camino de Tequisquiapan a Cadereyta y vendrá a formar parte del circuito entre San Juan del Río, Tequisquiapan, Cadereyta y Ezequiel Montes para encontrar en Ajuchitlan con la carretera a Bernal y unirse a la internacional que pasa por el Colorado. Í. (sic)**

En el informe correspondiente al año de mil novecientos cincuenta y siete, el C. Gobernador dijo textualmente: **Í. Se inicio y está próximo a terminarse el camino Tequisquiapan- Ezequiel Montes a Cadereyta con una longitud de casi 28 Kilómetros, y con una inversión ***** que se obtuvo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, merced a un acuerdo favorable en este sentido dictado por el señor Presidente de la República, después de su visita a esta ciudad. Í.**

Por lo que se refiere al informe correspondiente al año de mil novecientos cincuenta y ocho, dice al respecto lo siguiente: ***Í* *Á El camino Tequisquiapan- Cadereyta y ramal Ezequiel Montes- Villa Progreso se ejecutaron los trabajos de preparación de la base en una longitud de 28 kilómetros, o sea 4 kilómetros después de Ezequiel Montes* *Á Í.* (sic)**

Como se puede advertir de los aludidos Informes de Gobierno, que en los años de mil novecientos cincuenta y seis, mil novecientos cincuenta y siete y mil novecientos cincuenta y ocho rindió el entonces Gobernador del Estado de Querétaro, la construcción o reparación de los caminos locales y federales que comunicaba a las poblaciones del Estado de Querétaro, **los realizaba el Gobierno Local a través de la Junta Local de Caminos, antes de que se creara la Comisión Estatal de Caminos** mediante la Ley respectiva, publicada en el Periódico Oficial de Estado: *%* *la Sombra de Arteaga*†, el día veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, **por lo que se puede tener por cierto que quien realizó la construcción de lo que ahora se conoce como Carretera Federal 120 fue el Gobierno Federal por medio de la Junta Local de Caminos**, estando actualmente bajo la jurisdicción federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes como lo dispone el artículo 3º de la Ley General de Vías de Comunicación, por lo que dicha Secretaría de Estado es la única que tiene legitimación pasiva en este juicio.

DÉCIMO.- Ahora bien, respecto a la acción que en este juicio deducen los integrantes del Comisariado del Ejido *Í*****Í*, Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, cabe destacar que el artículo 49 de la Ley Agraria es del tenor siguiente: ***Í Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir directamente, o a través de la Procuraduría Agraria para solicitar la restitución de sus bienes*†**; de lo que se desprende que la acción restitutoria que establece dicho precepto tiene por objeto que el núcleo

agrario que la ejerce o sus integrantes, **recobren el poder de disposición del bien o el derecho que les ha sido segregado de su patrimonio**, así como los frutos y utilidades que hayan dejado de percibir como consecuencia de la **desposesión ilegal**; siendo de explorado derecho que tal acción tiene como finalidad que el bien que se encuentre en manos del que no es propietario, la entregue a aquel que por derecho le corresponde, por lo que los elementos de dicha acción en materia agraria son:

- a) Si es un núcleo de población, **la propiedad de las tierras que reclama**, y si es un ejidatario, la titularidad de la parcela que reclama;
- b) **La posesión por el demandado de la cosa perseguida**, y;
- c) **La identidad de la misma**, lo que se traduce en demostrar que el bien que tiene el demandado es el mismo a que se refiere el título del actor.

Tales elementos de acreditación de la acción restitutoria, han quedado plenamente establecidos en diversas ejecutorias emitidas por el Poder Judicial Federal, de entre las que se invoca, por las razones que la informan, la tesis para integrar jurisprudencia, de la voz y texto siguientes:

Í ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS.-

Gramaticalmente restituir es Í devolver lo que se posee injustamenteÍ, y reivindicar es Í reclamar una cosa que pertenece a uno pero está en manos de otroÍ. De lo anterior, resulta que los elementos de la acción restitutoria en materia agraria, son los mismos que se requieren en materia civil para la acción reivindicatoria, ya que ambas acciones competen al titular o propietario que no está en posesión de su parcela o tierra, y el efecto de ambas acciones, es declarar que el actor tiene dominio sobre la cosa que reclama y que el demandado se la entregue. Así quien ejercite la acción a restituir debe acreditar: a) si es un núcleo de población, **la propiedad de las tierras que reclama y si es un ejidatario, la titularidad de la parcela que reclama; b) **la posesión****

del demandado de la cosa perseguida, y; c) la identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que el actor pretende se le restituya y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando ubicación, superficie y lindero, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley. (Énfasis añadido)

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3º.8º. Pag. 510. Amparo directo 276/95.- Vicente Salazar Díaz.- 29 de julio de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.- Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.Î

Ahora bien, la privación de sus bienes o derechos, deberán comprobarse en el procedimiento, mediante el desahogo de las pruebas conducentes a tal fin; esto es, el actor deberá demostrar que el núcleo ejidal es el propietario o titular de un derecho sobre las tierras que se reclaman, de las cuales ha sido desposeído mediante un acto ilegal, que el demandado está en posesión del bien y la identidad entre el bien reclamado y los títulos que amparan al actor; en tanto el demandado tendrá la carga de demostrar la legitimidad del derecho controvertido que le sustente la posesión ejercida sobre el bien que se le reclama; lo que se ha denominado como el elemento de fondo; sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, octubre 2007, página 355, que a continuación se transcribe:

Í RESTITUCIÓN AGRARIA. LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LAS TIERRAS Y AGUAS NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN RELATIVA, SINO UNA CUESTIÓN DE FONDO DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA.

Del examen histórico del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 9º., 49, 98, fracción I, 99, fracción I, y 187 de la Ley Agraria, se desprende que la acción de restitución que pueden ejercitar los núcleos de población ejidales o comunales tiene una naturaleza real, declarativa y de condena, si se tiene en cuenta que el actor solicita el reconocimiento de sus derechos de propiedad sobre tierras o aguas pertenecientes a

tales núcleos, y la entrega de los mismos de quien los posee o de quien también se ostenta propietario de ellos. En ese orden de ideas, los hechos o elementos constitutivos de esa acción que debe probar en juicio el actor son: a) la propiedad de los bienes cuya reivindicación se exige, b) la posesión o detentación de dicho bien por parte del demandado y, c) la identidad entre las tierras o aguas reclamadas y las que tiene en su poder el demandado. Sin embargo, la privación ilegal a que alude el artículo 49 de la ley relativa, no constituye en sí misma un hecho constitutivo de la acción de restitución, sino un presupuesto para declarar fundada la pretensión planteada en el juicio, porque una vez que se probaron los elementos constitutivos, el tribunal agrario estará en aptitud de valorar si la posesión, ocupación o invasión es ilegal o no, dependiendo de las excepciones o defensas del demandado y de conformidad con la apreciación de las pruebas aportadas por las partes, por lo que se trata de una cuestión de fondo del asunto.

2ª./J.181/2007.

Contradicción de tesis 170/2007-SS.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto, Sexto y Décimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.- 19 de septiembre de 2007.- Cinco votos.- Ponente: José Fernando Franco González Salas.- Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 181/2007.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de septiembre de dos mil siete.Í

En ese orden de ideas, en la especie tenemos como **primer elemento** configurativo de la acción restitutoria que es el de propiedad del bien reclamado, para acreditar el mismo, el ejido actor aportó los documentos que conforman la carpeta básica que obran en el diverso juicio agrario 355/2008, que consisten en Resolución Presidencial de tres de marzo de mil novecientos treinta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de abril del mismo año; Plano Definitivo levantado en mayo de mil novecientos treinta y siete y construido en julio del mismo año; y otros documentos que acreditan su carpeta de ampliación de ejido; así como la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales con motivo de los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y

Titulación de Solares (PROCEDE) de ***** , así como los productos topográficos originados con dicho programa y el Acta de Asamblea de dieciséis de diciembre de dos mil siete que acredita la personalidad con la que actúan en el presente sumario y que obran como documentales aportadas a juicio.

Documentales públicas que se valoran de acuerdo a lo señalado por el artículo 202, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles y hacen prueba plena de los hechos narrados por la autoridad de que aquéllos proceden, **consistentes en que el ejido anteriormente citado, fue legalmente constituido, es un ente jurídico y cuenta con su patrimonio propio, que es precisamente la superficie con que se le dotó, en términos del artículo 9º, de la Ley Agraria.**

Con dichas documentales, se demuestra que al llevarse a cabo en el ejido actor la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, prevista en el artículo 56 de la Ley Agraria en el marco del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, fueron delimitadas ***** del total de las tierras que le fueron dotadas mediante Resoluciones Presidenciales del tres de marzo de mil novecientos treinta y siete, y cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y dos; advirtiéndose del acta levantada en dicha asamblea que consta a fojas 32 a 52 del expediente, que la mencionada superficie se integra de la siguiente forma:

Tierras parceladas	*****
Tierras de uso común	*****
Tierras de asentamiento humano	*****
Infraestructura	*****

Ríos arroyos y otros cuerpos de agua *****

Afectaciones *****.

Ahora bien, adminiculando el **Plano Interno** generado en el referido Programa al Ejido [*****], con la prueba pericial en materia de topografía que ordenó desahogar el Tribunal Superior Agrario en la sentencia del Recurso de Revisión R.R. 486/2010-42, **se acredita plenamente que dentro de ese polígono se incluye un tramo de la carretera federal, que comunica la ciudad de San Juan del Río, Querétaro, con la Ciudad de Xilitla, San Luis Potosí, el cual abarca una superficie de ***** que están comprendidas dentro de las ***** que se consideraron como infraestructura.**

Por lo que queda acreditado en autos, que las tierras concedidas al núcleo ejidal actor por concepto de dotación de tierras y su respectiva ampliación, se encuentran debidamente identificadas y plasmadas en sus Planos Definitivos y Plano Interno; con ello **queda abastecido el primer elemento de la acción restitutoria** de tierras ejidales que ejerce el accionante de la presente causa agraria núcleo ejidal denominado [*****], Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, relativo a la titularidad de la propiedad de la superficie controvertida; **que además acreditan tener en propiedad la superficie que reclaman en restitución** por estar incluidas en las tierras que les fueron dotadas, sin que sea óbice señalar que el hecho de que fueran delimitadas en el Plano Interno del Programa de Certificación de Ejidos como infraestructura, no cambia el régimen de propiedad ejidal al que están sujetas.

Con relación al **segundo elemento** de la acción intentada, relativo a que la parte demandada, detenta la posesión de los bienes materia del litigio, queda acreditado con la confesión que hace el Agente del Ministerio Público

Federal por sí mismo y en representación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al afirmar a fojas 128 de autos, en el momento de dar contestación a la demanda incoada en su contra: ***Í*** ***el segundo elemento, esto es, la posesión de la superficie reclamada, tampoco se acredita, pues la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no solo tiene la posesión sino también la propiedad de la superficie reclamada*** ***Í*** (sic) confesión que en el mismo sentido rinde la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al contestar la demanda interpuesta en su contra, visible a fojas 172 de autos. Confesión expresa en términos del artículo 95 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, misma que se le concede valor probatorio en términos del artículo 199 del citado Código Federal Adjetivo.

De esta forma **se tiene por surtido el segundo requisito de la acción restitutoria, consistente en la posesión de la superficie reclamada por parte de la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes.**

Tocante **al tercer elemento** de la acción de restitución, consistente en **la identidad** de la superficie en conflicto, es que la coincidencia de la posesión del demandado en la superficie del cual el actor exhibe justo título, también se abastece en la especie.

Sobre el particular, es de hacer mención que el dictamen pericial vertido y ratificado por el experto Ingeniero Gonzalo Pichardo Peláez, integrante de la Brigada de Ejecución adscrita al Tribunal *A quo* que llevó a cabo los trabajos técnicos correspondientes, determinó en su dictamen lo siguiente:

Í **UNA VEZ RECONOCIDOS LOS DEMÁS VÉRTICES Y HASTA LA PARTE NORTE EN DONDE TERMINA EL LINDERO EJIDAL Y**

ESTABLECIDOS LOS VÉRTICES 2051 Y 2052, QUE TAMBIÉN DETERMINA EL ANCHO DE LA CARRETERA EN CUESTIÓN Y EN COLINDANCIA CON EL EJIDO Í*****Í SE LOCALIZÓ EL ÁREA CONTROVERTIDA DEL PRESENTE JUICIO POR LO QUE UNA VEZ RECONOCIDOS ESTOS VÉRTICES EL SUSCRITO PROCEDIO A DESLINDAR ESTA ÁREA, SIRVIENDO DE BASE EL PLANO DEFINITIVO ELABORADO POR EL DEPARTAMENTO AGRARIO CONFORME SE DIO LA POSESIÓN DEFINITIVA DEL EJIDO ***** ASÍ COMO LOS PLANOS 1/1 Y 2/2 ELABORADOS PARA EL PROCEDE PARA EL EJIDO ***** ASÍ COMO EL CUADRO DE CONSTRUCCIÓN EN DONDE SE INDICAN LOS ELEMENTOS TÉCNICOS INDISPENSABLES PARA PRECISAR LA UBICACIÓN DEL TERRENO DESLINDADO DENTRO DEL CUAL SE INCLUYE LOS LADOS, ACIMUTES, DISTANCIAS Y COORDENADAS UTM. Y DE CONFORMIDAD DE LA UBICACIÓN DE ESTA ÁREA AL INTERIOR DE LOS PLANOS INTERNOS DEL EJIDO ***** MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, ESTADO DE QUERÉTARO, SE LLEGA AL CONOCIMIENTO QUE TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL CUADRO DE DISTRIBUCIÓN DE SUPERFICIES, ESTA ÁREA QUE SE ESTUDIA ESTÁ CONSIDERADA COMO INFRAESTRUCTURA POR LO QUE UNA VEZ CONCLUIDOS LOS TRABAJOS DE CAMPO EL SUSCRITO PROCEDIO A REALIZAR LOS CÁLCULOS, ESTUDIOS Y PLANO CORRESPONDIENTE LLEGANDO AL SIGUIENTE RESULTADO.- *CUESTIONARIO OFRECIDO POR LA ACTORA.-* 1.- EL PERITO DEBERÁ DETERMINAR LA SUPERFICIE QUE DE LAS TIERRAS CONSIDERADAS EN EL PLANO INTERNO DEL EJIDO EN EL RUBRO DE INFRAESTRUCTURA OCUPA LA CARRETERA NÚMERO 120 QUE VA DE LA CIUDAD DE SAN JUAN DEL RÍO A LA CUIDAD DE XILITLA DEL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ.- POR LO QUE RESPECTA A ESTA PREGUNTA Y EN FUNCIÓN DE LOS PLANOS ELABORADOS EN EL PROCEDE COMO 1/1 y 2/2 PARA EL POBLADO ***** MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, ESTADO DE QUERÉTARO Y QUE OBRAN EN AUTOS Y ESPECÍFICAMENTE EN EL PLANO 1/1 SE INCLUYE UN CUADRO DE DISTRIBUCIÓN DE SUPERFICIES CON UN TOTAL DE ***** CONSIDERADAS COMO TOTAL DE AFECTACIONES INFRAESTRUCTURA, RÍOS ARROYOS Y CUERPOS DE AGUA Y ÁREAS ESPECIALES Y DEL ESTUDIO TÉCNICO TOPOGRÁFICO LLEVADO A CABO POR EL SUSCRITO, SE OBTUVO QUE EL ÁREA CONTROVERTIDA AL INTERIOR DE LAS TIERRAS EJIDALES Y QUE SE REFIERE A LA CARRETERA ESTATAL EZEQUIEL MONTES Y TEQUISQUIAPAN SE DETERMINÓ QUE CUENTA CON UNA SUPERFICIE DE ***** RESALTANDO QUE ESTA ÁREA ESTÁ DELIMITADA CON UN ANCHO DE 40.00 METROS EN EL PROPIO PLANO ELABORADO EN EL PROCEDE Y DENOMINADA COMO CARRETERA ESTATAL EZEQUIEL MONTES Y TEQUISQUIAPAN. PARA UNA MEJOR ILUSTRACIÓN GRÁFICA EL SUSCRITO ELABORÓ UN PLANO TOPOGRÁFICO

Como se advierte del dictamen que se analiza, el perito determina en su dictamen que **el tramo carretero del conflicto abarca en las tierras el ejido Í *****Î, Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, una superficie de ***** que se encuentran comprendidas dentro de la infraestructura, motivo por el cual, dentro de prudente arbitrio judicial que concede el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, se estima que tal dictamen es eficaz para acreditar que las ***** que comprenden el tramo de la Carretera Federal 120 que atraviesa el poblado actor, está comprendido dentro del polígono que encierra las tierras que le fueron confirmadas en el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares.**

En relación a los puntos aquí establecidos, el dictamen emitido por el perito **Gonzalo Pichardo Peláez**, visible a fojas 308 a 314 de autos, adquiere pleno valor probatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 189 de la Ley Agraria, con relación en el numeral 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria y conforme al siguiente criterio jurisprudencial:

Í PERICIAL EN AGRIMENSURA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE INMUEBLES. ¹⁴

Aun cuando la pericial en agrimensura no es la única prueba con la que se pueda acreditar la identidad de bienes inmuebles, sin embargo sí es la idónea para ello, pues con los datos que verifique el perito se podrá determinar si el bien que se reclama es o no el mismo que detenta el demandado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.Î

¹⁴ Novena Época. Registro: 190377. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Enero de 2001. Materia(s): Civil. Tesis: VI.1o.C. J/13. Página: 1606

Así pues, con base en el referido dictamen, se acredita que efectivamente como lo señala el núcleo ejidal actor, **la superficie reclamada es propiedad del poblado actor, y se encuentra inmersa en los terrenos concedidos por dotación de ejido por Resolución Presidencial**, de tres de marzo de mil novecientos treinta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de abril del mismo año; la que administrada con las documentales públicas aportadas en el sumario a estudio, mismas que ya fueron analizadas *supra* líneas, resulta suficiente para acreditar la identidad, sobre los terrenos concedidos al núcleo ejidal denominado **Í *****Í**, Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro; teniendo aplicación al presente asunto el siguiente criterio jurisprudencial:

Í PRUEBA PERICIAL, VALOR PROBATORIO DE LA.¹⁵

Aun cuando la ley y la jurisprudencia determinen que la prueba pericial debe ser colegiada, no significa que en todos los casos deba darse valor probatorio a los dictámenes rendidos durante la secuela procedimental, más bien aquella exigencia persigue obtener una diversidad de opiniones que permita el total esclarecimiento de los hechos; sin embargo, es el juzgador, quien según su prudente arbitrio y en atención a las reglas de valoración previstas en la ley, se inclinará por el más idóneo para formar su convicción.Í

En esa tesitura, es inconcuso y válido colegir que con la prueba pericial vertida por el perito pluricitado, **queda acreditado el tercer elemento referente a la identidad del predio reclamado que tiene en posesión el demandado.**

Al haberse acreditado los elementos de la acción restitutoria y haberse acreditado el elemento de fondo que consiste en la privación ilegal de la superficie materia de la *litis*, donde dicha privación a que alude el artículo 49 de la Ley Agraria, no constituye en sí misma un hecho constitutivo de la

¹⁵ Octava Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989. Página: 606. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 202/89. Francisco Gómez Tagle Mejía. 4 de Mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto

acción de restitución, sino un presupuesto para declarar fundada la pretensión planteada en el juicio, porque una vez que se probaron los elementos constitutivos, este Tribunal Superior Agrario estará en aptitud de valorar si la posesión, ocupación o invasión es ilegal o no, de conformidad con la apreciación de las pruebas aportadas por las partes, por lo que se trata de una cuestión de fondo del asunto; en ese sentido se afirma que no obra en autos elemento probatorio alguno que determine que haya existido un acto de autoridad que expropiara, indemnizará o excluyera de la propiedad ejidal el tramo carretero materia de la controversia de la superficie que detenta el Ejido Í*****Î, Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro.

En conclusión **podemos afirmar que se acreditaron los elementos de la restitución y se demostró su procedencia, se condena a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a restituir la superficie reclamada**, a favor del poblado Í*****Î, Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro.

En este sentido; el artículo 191¹⁶ de la Ley Agraria establece que los Tribunales Agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata

¹⁶ **Artículo 191.-** Los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes, sin contravenir las reglas siguientes:

I. Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto; y

II. El vencido en juicio podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone, y el tribunal, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza o garantía según su arbitrio y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aún mayor tiempo si el que obtuvo estuviera conforme con ella. Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente.

Si existiera alguna imposibilidad material o jurídica para ejecutar una sentencia relativa a tierras de un núcleo de población, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá aceptar la superficie efectivamente deslindada, en cuyo caso la sentencia se tendrá por ejecutada, dejándose constancia de tal circunstancia en el acta que levante el actuario.

ejecución de sus sentencias y al efecto podrán dictar las medidas conducentes para tal fin, **entre ellas la de preguntar a las partes para que propongan la forma en que debe llevarse a cabo esa ejecución y procurarán que lleguen a un avenimiento.**

Entonces, para garantizar la paz social, sin perjuicio de la seguridad jurídica, **al ejecutar esta sentencia se exhorte a las partes para llegar a un avenimiento a través de los medios y bajo los condiciones en que las mismas estimen convenientes a sus intereses**, tales como contratos de arrendamiento, de ocupación previa o convengan la restitución del tramo carretero mediante el pago por el uso de la tierra.

DÉCIMO PRIMERO.- Al haber resultado **fundados** los agravios hechos valer y al haberse revocado la sentencia recurrida y asumido jurisdicción para resolver en definitiva, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, se resuelve de la siguiente manera:

Í Á PRIMERO.- Por carecer de legitimación pasiva la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro, se le absuelve de las prestaciones que le reclamó en este juicio el Ejido ********* Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de esta sentencia, el ejido ********* Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, demostró los elementos de la acción restitutoria respecto de la superficie que ocupa el tramo carretero compuesto de ********* que corresponden al tramo de la Carretera Federal 120 que va de la Ciudad de San Juan del Río a la Ciudad de Xilitla.

En caso de inconformidad con la ejecución de la parte que obtuvo sentencia favorable, se presentarán al actuario los alegatos correspondientes, los que asentará junto con las razones que impidan la ejecución, en el acta circunstanciada que levante.

Dentro de los quince días siguientes al levantamiento del acta de ejecución, el tribunal del conocimiento dictará resolución definitiva sobre la ejecución de la sentencia y aprobará el plano definitivo.

TERCERO.- Resultó procedente condenar a la Federación, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, realizar a favor del ejido *****] Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, la restitución correspondiente.

CUARTO.- Para concretar la citada condena el artículo 191 de la Ley Agraria establece que los Tribunales Agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y al efecto podrán dictar las medidas conducentes para tal fin, entre ellas la de preguntar a las partes para que propongan la forma en que debe llevarse a cabo esa ejecución y procurarán que lleguen a un avenimiento.

Entonces, para garantizar la paz social, sin perjuicio de la seguridad jurídica, al ejecutar esta sentencia se exhorte a las partes para llegar a un avenimiento al través de los medios y bajo las condiciones en que las mismas estimen convenientes a sus intereses, tales como contratos de arrendamiento, de ocupación previa o convengan la restitución del tramo carretero mediante el pago por el uso de la tierra.

QUINTO.- Resultaron improcedentes las excepciones y defensas opuestas por las demandadas Federación, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes, debiéndoles entregar copia certificada de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y, en su momento provéase lo referente a su ejecución.

OCTAVO.- CÚMPLASEÁ Í.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, 198, fracción II, y 200 de la Ley Agraria; 1º, 2º, 7º y 9º, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por *****, ***** y *****, con el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Ejido %*****+, Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, en contra de la sentencia dictada el

veinticuatro de febrero de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, dentro de los autos del juicio agrario **1459/2009**, de su índice, relativo a la acción de restitución de terrenos ejidales que ocupa la Carretera Federal 120.

SEGUNDO.- Al resultar **fundados** los dos agravios hechos valer se **revoca** la sentencia anotada en el punto anterior, en términos del artículo 200 de la Ley Agraria **se asume jurisdicción** y se **resuelve en definitiva** lo siguiente:

Í A PRIMERO.- Por carecer de legitimación pasiva la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro, se le absuelve de las prestaciones que le reclamó en este juicio el Ejido [*****] Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de esta sentencia, el ejido [*****] Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, demostró los elementos de la acción restitutoria respecto de la superficie que ocupa el tramo carretero compuesto de ***** que corresponden al tramo de la Carretera Federal 120 que va de la Ciudad de San Juan del Río a la Ciudad de Xilitla.

TERCERO.- Resultó procedente condenar a la Federación, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, realizar a favor del ejido [*****] Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, la restitución correspondiente.

CUARTO.- Para concretar la citada condena el artículo 191 de la Ley Agraria establece que los Tribunales Agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y al efecto podrán dictar las medidas conducentes para tal fin, entre ellas la de preguntar a las partes para que propongan la forma en que debe llevarse a cabo esa ejecución y procurarán que lleguen a un avenimiento.

Entonces, para garantizar la paz social, sin perjuicio de la seguridad jurídica, al ejecutar esta sentencia se exhorte a las partes para llegar a un avenimiento al través de los medios y bajo las condiciones en que las mismas estimen convenientes a sus intereses, tales como contratos de arrendamiento, de ocupación previa o convengan la restitución del tramo carretero mediante el pago por el uso de la tierra.

QUINTO.- Resultaron improcedentes las excepciones y defensas opuestas por las demandadas Federación, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes, debiéndoles entregar copia certificada de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y, en su momento provéase lo referente a su ejecución.

OCTAVO.- CÚMPLASEÁ Î.

TERCERO.- Con copia certificada de esta sentencia, notifíquese al recurrente el Comisariado del Ejido %*****+, Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, por conducto de este Tribunal Superior Agrario, en virtud de que señaló domicilio para tal efecto en esta Ciudad de México, Distrito Federal, y a los terceros interesados por conducto de los estrados de este Tribunal Superior Agrario por no haber señalado domicilio en esta ciudad para su debida notificación.

CUARTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente **1459/2009** anexando las constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por mayoría de tres votos, de los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como de la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario; con voto particular que emite la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-